

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 312ª, EXTRAORDINARIA.

Sesión 15ª, en miércoles 30 de diciembre
de 1970.

Especial.

(De 10.30 a 13.33).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS PABLO ELORZA, PRESIDENTE,
Y ALEJANDRO NOEMI HUERTA, VICEPRESIDENTE.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA,
SECRETARIO SUBROGANTE.*

I N D I C E .

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	379
II. APERTURA DE LA SESION	379
III. TRAMITACION DE ACTAS	379
IV. LECTURA DE LA CUENTA	379
Designación de representantes ante Fondo Monetario Internacional y Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Preferencia ..	381

V. ORDEN DEL DIA:

Pág.

Proyecto de ley, en segundo trámite, que fija el Presupuesto de la Nación para el año 1971 (queda pendiente la discusión)	381
---	-----

Anexos.

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que fija el Presupuesto de la Nación para 1971	412
2.—Cálculo de Entradas y Partidas aprobadas de la Estimación de Gastos del proyecto sobre Presupuesto de la Nación para 1971 . .	448
3.—Modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados a las partidas de la Estimación de Gastos del Presupuesto de la Nación para el año 1971	448
4.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones, en segundo trámite, al proyecto que incorpora a ex obreros del ex Servicio de Explotación de Puertos al Servicio de Seguro Social	452

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentaalba Mocna, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Musalem Saffic, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Sule Candia, Anselmo;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Daniel Egas Matamala y de Prosecretario el señor Raúl Charlín Vicuña.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 10.30, en presencia de 17 señores Senadores.*

El señor PABLO (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PABLO (Presidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 9ª a 11ª, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 12ª y 13ª quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse en el Boletín las actas aprobadas).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Cinco de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, solicita el acuerdo del Senado para designar a los señores Alfonso Inostroza Cuevas y Hugo Fazio Rigazzi como Gobernadores en propiedad y suplente, respectivamente, en representación de Chile ante el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Con los tres siguientes, incluye entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional durante la actual legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

- 1) El que crea el Colegio de Viajantes.

(Cámara de Diputados, primer trámite).

2) El que autoriza a Intendentes y Gobernadores para postergar el otorgamiento de la fuerza pública requerida por los Tribunales de Justicia. (Cámara de Diputados, tercer trámite).

3) El que establece que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas invertirá mensualmente en Certificados de Ahorro Reajustables del Banco Central de Chile, los fondos percibidos por concepto del aporte del 8,33% de los empleadores. (Senado, primer trámite, pendiente en Comisión de Trabajo y Previsión Social. Boletín N° 24.947).

Con el último, incluye entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional durante la actual legislatura extraordinaria, y concede el patrocinio constitucional necesario para tramitarlo, el proyecto que modifica la ley N° 14.511, sobre legislación indígena. (Cámara de Diputados, primer trámite).

—*Se manda archivarlos.*

Oficios.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que fija el Presupuesto de la Nación para el año 1971 (véase en los Anexos, documento 1).

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión Mixta de Presupuestos, el Cálculo de Entradas y las partidas que indica de la Estimación de Gastos del proyecto de Presupuestos para 1971 (véase en los Anexos, documento 2).

Con el último, comunica que ha tenido a bien aprobar, con las modificaciones que señala, las partidas que indica de la Estimación de Gastos del mismo proyecto de Presupuestos, propuestas por la Co-

misión Mixta (véase en los Anexos, documento 3).

—*Quedan para tabla.*

Cinco, de los señores Ministros de Justicia, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de la Vivienda y Urbanismo, y del señor Jefe del Departamento de Comercio de los Ferrocarriles del Estado, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Acuña (1), Durán (2), Jerez (3), Silva Ulloa (4) y Valente (5):

- 1) Pavimentación y alcantarillado en Población Modelo, de Puerto Montt.
- 2) Problemas de Población Campos Deportivos, de Temuco.
- 3) Entrega de terrenos para escuelas de Curanilahue.
- 4) Costos de Molinera del Norte S. A., de Antofagasta.
- 5) Reivindicación de terrenos que indica, en Arica.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Ocho de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en igual número de Mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República, con los que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos en las Fuerzas Armadas:

- 1) A General de División, el General de Brigada señor Raúl Poblete Vergara.
- 2) A General de División, el General de Brigada señor Galvarino Mandujano López.
- 3) A General de División, el General de Brigada señor Augusto Pinochet Ugarte.
- 4) A General de Brigada, el Coronel señor Carlos Guillermo Pickering Vásquez.

5) A General de Brigada, el Coronel señor Hernán Hiriart Laval.

6) A Coronel, el Teniente Coronel señor Julio Canessa Robert.

7) A Coronel, el Teniente Coronel señor Jaime Garín Cea.

8) A Coronel, el Teniente Coronel señor Aníbal Labarca Ricci.

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, formuladas al proyecto de ley que incorpora a ex obreros del ex Servicio de Explotación de Puertos al Servicio de Seguro Social (véase en los Anexos, documento 4).

—*Quedan para tabla.*

El señor PABLO (Presidente).—Solicito el acuerdo de la Sala para empalmar esta sesión con las siguientes a que se ha citado a la Corporación.

Acordado.

DESIGNACION DE REPRESENTANTES ANTE FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO. PREFERENCIA.

El señor PABLO (Presidente).—Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra el Honorable señor Valente.

El señor VALENTE.—Acaba de darse cuenta, entre otros, de un mensaje del Ejecutivo en que solicita el acuerdo del Senado para designar a los señores Alfonso Inostroza Cuevas y Hugo Fazio Rigazzi como Gobernadores en propiedad y suplente, respectivamente, en representación de Chile ante el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

De acuerdo con la información que hemos recibido del Presidente del Banco Central, el plazo para que los representantes de Chile puedan emitir su voto vence mañana a las cinco de la tardé. Co-

mo se ha citado a la Corporación a sesión especial de tres a cuatro, es decir, a la misma hora en que habíamos programado una reunión de la Comisión de Hacienda para despachar ese proyecto, agradeceré al señor Presidente solicitar el acuerdo de la Sala para eximirlo del trámite de Comisión y tratarlo en la sesión ordinaria de esta tarde, con el objeto de que la designación referida se efectúe a tiempo.

El señor PABLO (Presidente).—Para ello, se requiere que los Comités lo resuelvan así, señor Senador.

Invito a los señores Comités a la sala de la Presidencia, a fin de buscar un acuerdo respecto de la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos para 1971.

La señora CAMPUSANO.—¿No sería posible que la Comisión de Hacienda se reuniera esta tarde, para tratar el mensaje a que hizo referencia el Honorable señor Valente?

El señor VALENTE.—Se podría autorizarla para sesionar en forma paralela con la Sala.

El señor LORCA.—No hay acuerdo.

El señor PABLO (Presidente).—En la reunión de Comités podríamos decidir sobre el particular.

Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 10.37.*

—*Se reanudó a las 10.50.*

V. ORDEN DEL DIA.

PRESUPUESTO DE LA NACION PARA 1971.

El señor PABLO (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Corresponde discutir el proyecto de ley que fija el Presupuesto de la Nación para 1971.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indica:*

El mensaje figura en los Anexos de la sesión 17ª, en 27 de octubre de 1970.

En segundo trámite, sesión 15ª, en 30 de diciembre de 1970.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—En los boletines N^{os} 25.074, 25.075 y 25.076, la Cámara de Diputados comunica la aprobación del Presupuesto de la Nación para 1971, en los términos propuestos por la Comisión Mixta, con las modificaciones que indica.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

Aprobado.

En discusión particular.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—“Artículo 1^o—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación”...

El señor SILVA ULLOA.—Puede omitirse la lectura, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo para aprobar el artículo 1^o?
Acordado.

El señor IBÁÑEZ.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Ya se aprobó el artículo, señor Senador.

El señor IBÁÑEZ.—No tengo inconveniente en intervenir con posterioridad.

El señor PABLO (Presidente).—Artículo 2^o.

¿Habría acuerdo para aprobarlo?

El señor MUSALEM.—A mi juicio, debemos aprobar el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos propuestos en esta norma, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente puedan introducirse en los ítem respectivos.

El señor OCHAGAVIA.—Sí, señor Senador, porque el precepto es bastante nominal.

El señor PABLO (Presidente).—Más adelante habría que cuadrar todas las cifras. Ahora sólo nos cabe aprobar el artículo 2^o en los mismos términos en que se halla redactado, sin perjuicio de las enmiendas posteriores que puedan introducirse.

Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo.

Aprobado.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—“Artículo 3^o—El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1971, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales publicadas en el “Diario Oficial”, en años anteriores.”

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobará.

El señor IBÁÑEZ.—Pido la palabra para fundar el voto.

Intervengo en esta oportunidad, en nombre de los Senadores de estas bancas, para formular consideraciones de orden general relativas a todo el articulado del proyecto en debate.

Con ocasión de la respuesta que dimos en la Sala a la exposición sobre la hacienda pública del Ministro del ramo, reiteramos que era absolutamente necesario que todas las iniciativas que configuran el Presupuesto General de la Nación se trataran en conjunto, a fin de tener una visión exacta de la situación fiscal y, mediante ella, conocer claramente la política del nuevo Gobierno.

Sostuve que era fundamental estudiar en conjunto, dentro de esa consideración de orden general, no sólo el Presupuesto de la Nación, sino también el oficio enmendatorio enviado por el nuevo Gobierno, el oficio final que el Ministro anunciaba y el proyecto de reajustes, ya que, al fin y al cabo, esta última iniciativa es parte integrante y muy principal del proyecto de ley de Presupuestos de la Nación.

En respuesta a tal planteamiento, el

señor Ministro entregó cifras más o menos globales de lo que representaban todas estas iniciativas, y que en total configuraban un Presupuesto de alrededor de 35 mil millones de escudos, en circunstancias de que el de 1970 llegó a 20 mil millones de escudos.

En la forma en que lo presentó el Gobierno, el Presupuesto tenía un déficit que podía estimarse en unos 12 mil millones de escudos, cantidad que, de acuerdo con las iniciativas gubernativas, se solventaba, más o menos, con unos 7 mil millones de escudos correspondientes a emisión y unos 4 mil millones de escudos de nuevos impuestos.

Nosotros sostuvimos que era fundamental asegurar los fondos necesarios para pagar el reajuste de remuneraciones a los funcionarios del sector público, y que la única manera de obtener esa seguridad consistía en rebajar el Presupuesto sometido a nuestra consideración en un monto equivalente al saldo no financiado del reajuste, rubro estimado por el señor Ministro de Hacienda en 3.500 millones de escudos aproximadamente.

Ha sido costumbre en este tipo de iniciativas, y no sólo de este Gobierno, incluir todos los programas propios de la política del Gobierno en el Presupuesto oficial de la Nación, debidamente financiados con los tributos existentes, y, en seguida, enviar la ley de reajustes desfinanciada y con proposiciones de nuevos impuestos, en la confianza de que el Congreso se verá obligado a aprobarlos por la presión de los funcionarios públicos.

Esta situación, que considero anómala e inconveniente, la hice presente en el curso de los debates de la Comisión Mixta. Por eso, a pesar de que participamos de los mismos propósitos que inspiran a la Unidad Popular en cuanto a realizar programas de desarrollo económico y social, formulamos una reserva expresa en el sentido de que, antes de aprobar dichos programas, era necesario asegurar el financiamiento de los reajustes, y que ta-

les programas los consideraríamos con el mayor agrado en leyes separadas y debidamente financiadas, porque —y con esto deseo terminar— nuestra posición, ante la obligatoriedad de encontrar recursos para pagar los reajustes, es que no pueden establecerse tributos que produzcan un trastorno grave en la marcha de la economía del país, con paralización de la actividad económica y, en definitiva, con una menor recaudación de impuestos, en lugar de obtenerse mayores ingresos, que es la meta perseguida al imponer nuevos gravámenes o al elevar las tasas de los existentes.

Por estas consideraciones, los parlamentarios del Partido Nacional votamos en contra de algunas partidas del Presupuesto en la Cámara y lo haremos nuevamente en el Senado.

Somos muy consecuentes y queremos ser muy claros en nuestra posición en materia financiera. Procedimos de igual manera cuando éramos Gobierno y cuando fuimos Oposición en la Administración del señor Frei, y actuaremos también del mismo modo frente al régimen actual.

Nos interesa financiar las labores esenciales del Estado, es decir, aquellas de las que no puede prescindirse. Somos partidarios de que el Estado cuente con los recursos para ello, pero sin provocar una expansión del proceso inflacionista, ni una reducción de las actividades económicas que agrave la cesantía, ya muy elevada en el país, tratando, en lo posible, de que mediante una mayor actividad económica se incremente la recaudación para el Estado. Conseguidas estas metas, estamos plenamente dispuestos a considerar cualquier otra iniciativa que signifique un efectivo desarrollo económico y social para el país.

Por estas razones, quiero anunciar —para no hacer uso de la palabra durante el resto del debate— que, cuando llegue el momento, votaremos en contra de diversas disposiciones y glosas del proyecto. Obraremos de ese modo a fin de

qué haya recursos disponibles para financiar los reajustes y pagar debidamente a los servidores públicos.

El señor PABLO (Presidente).—¿Algún señor Senador desea fundar el voto respecto del artículo 3º?

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobado.

—*Sin debate, se aprueban los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.*

El señor PABLO (Presidente).— Artículo 16.

El señor GARCIA.—¿A qué organismos se refiere el artículo 208 de la ley 13.305?

El señor PABLO (Presidente).—¿Algún miembro de la Comisión Mixta de Presupuesto puede informar sobre la materia?

Se va a dar lectura a la disposición legal pertinente.

El señor SILVA ULLOA.—Se trata de organismos descentralizados que tienen la obligación de presentar presupuestos.

El señor ALTAMIRANO.—Se refiere a organismos descentralizados y a las Municipalidades.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—El artículo 208 dice:

“Mediante el uso de las facultades que esta ley le otorga, el Presidente de la República no podrá:

“a) Modificar la organización política y administrativa del país, sin perjuicio de la facultad de fijar las atribuciones y deberes de los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores, en conformidad al artículo 202 de esta ley.

“b) Modificar las disposiciones tributarias vigentes y crear nuevos impuestos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 207, números 1 y 11. Podrá, sin embargo, dictar disposiciones generales para suspender, suprimir o disminuir impuestos, derechos y tasas.

“c) Dictar disposiciones que modifiquen la organización y atribuciones del Poder Judicial o de los Tribunales que de

él dependan, ni las normas que las leyes vigentes señalan para el desempeño y continuidad de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones por parte de los miembros y empleados en servicio de dicho Poder. Tampoco podrá hacerlo respecto de la Contraloría General de la República, de la Universidad de Chile, de la Universidad Técnica del Estado, ni de las demás Universidades reconocidas por el Estado.”

El señor GARCIA.—¿El señor Secretario leerá toda la Ley de Facultades Extraordinarias del año 1959? En realidad, no se pretende hacer una referencia al artículo, sino a un precepto determinado, donde se menciona a una serie de organismos autónomos y descentralizados. A tal precepto se refiere este artículo.

Mi petición tiene por objeto evitar dificultades de interpretación, ya que al nombrarse a determinados organismos debería especificarse el número del artículo y de la ley respectiva. Esta es la única manera de entender la disposición; porque a medida que el señor Secretario avanza en la lectura, más raro se encuentra el artículo.

El señor PABLO (Presidente).—La verdad es que la única letra que guarda relación con la materia es la f), que dice: “Dictar disposiciones que se refieran a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.” En realidad, los organismos descentralizados no figuran en esta disposición.

El señor PALMA.—El artículo 47 del D.F.L. Nº 47, Ley Orgánica de Presupuestos, es el que da carácter al precepto.

El señor PABLO (Presidente).—La misma disposición expresa que “A los organismos a que se refiere el artículo 208 de la ley 13.305 y a las Municipalidades les será aplicable el artículo 47 del D.F.L. Nº 47, del año 1959, Orgánico de Presupuestos.”

El señor AYLWIN.—El artículo 47 del D.F.L. Nº 47 establece lo siguiente: “Los

decretos de fondo conservarán su validez después del cierre del ejercicio, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de diciembre a los ítem correspondientes en el nuevo Presupuesto.

“Para tales fines se entenderán creadas asignaciones en los ítem del nuevo Presupuesto de igual denominación a las del año anterior y por un monto equivalente a los saldos decretados e impagos de dichas asignaciones al 31 de diciembre.

“En el caso de que en el nuevo Presupuesto no se repitiere algún ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos no pagados de decretos de fondos cursados.

“No obstante, a petición del Ministro que corresponde, podrá derogarse un decreto de fondos del año anterior, en lo que se refiere a fondos autorizados, pero respecto de los cuales los servicios públicos no hayan adquirido compromisos. En tales casos, se eliminará o rebajará la imputación hecha a ítem del nuevo Presupuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo.”

Es decir, esta es la norma que se aplicará a las municipalidades y a los servicios a que se refiere el artículo 208 de la ley 13.305.

El señor MUSALEM.—En la Comisión Mixta de Presupuestos se nos informó que la norma se refiere a las municipalidades y a las universidades. O sea, la ley hace referencia a estas últimas.

El señor SILVA ULLOA.—El artículo 16 del proyecto es exactamente igual al que figura en la ley 17.271, en actual vigencia. De modo que su aplicación data desde hace muchos años, con absoluta regularidad. Por lo tanto, no veo inconveniente alguno en aprobarlo en esta ocasión.

El señor PABLO (Presidente).— El problema estriba en que no es claro.

El señor SILVA ULLOA.—Sí lo es.

El señor GARCIA.—¿A qué organismos se aplicará? Eso es lo que quiero saber.

El señor VALENZUELA.— Se desea saber a qué organismos se refiere.

El señor MONTES.—Podríamos dejar pendiente esta disposición.

El señor PALMA.—La disposición pretende legislar sobre la siguiente materia. Cuando el Fisco no gira determinados fondos al 31 de diciembre, pasan a Rentas Generales de la Nación. En el caso de las municipalidades y de otros organismos similares, sus presupuestos se cierran al finalizar el año respectivo y no hay autorización para girar con cargo a los ítem no utilizados. Por medio del precepto en debate se aplicará el artículo 47 de la ley Orgánica de Presupuestos, que faculta a las municipalidades y a una serie de organismos autónomos para girar con cargo a los ítem del año anterior que no se hayan usado en el período correspondiente.

El señor GARCIA.—¿Pero a qué organismos se refiere específicamente?

El señor PALMA.—En consecuencia, se pretende que tales recursos no pasen a Rentas Generales de la Nación; que los ítem queden abiertos para poder seguir girando. La disposición lo dice claramente.

El señor PABLO (Presidente).—A mi juicio, deberíamos aceptar la sugerencia del Honorable señor Montes y dejar pendiente la discusión del precepto mientras se aclara su contenido.

En verdad, no estamos discutiendo las facultades que otorga el artículo 47 y que son claras, sino el problema de los organismos a que se refiere la disposición, pues no figuran expresamente ni las universidades ni otros servicios. Se mencionan el Congreso Nacional, la Contraloría General de la República y diversas otras instituciones. Podríamos resolver el problema agregando otra letra.

Si le parece a la Sala, se dejará pendiente el artículo, mientras el Secretario

de la Comisión de Hacienda informa sobre el particular.

Acordado.

—*Sin debate, se aprueba el artículo 17.*

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Artículo 18.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión.

El señor IBÁÑEZ.—¿Cuáles son los requisitos establecidos en el artículo 14 del D.F.L. 338, de 1960, mencionados en el artículo?

El señor EGAS (Secretario subrogante).—La disposición del decreto mencionado dice:

“Para optar a un empleo público se requiere acreditar cuarto año de humanidades rendido o estudios equivalentes calificados por el Ministerio de Educación Pública.

“Para optar a los cargos de categorías se requerirá acreditar que se está en posesión de la Licencia Secundaria o de estudios equivalentes calificados en la misma forma.

“Deberá acreditarse, en todo caso; que se posee la idoneidad profesional o técnica que el empleo requiera según su naturaleza y que exija la ley.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo que establezcan leyes especiales.”

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobaría.

El señor GARCIA.—No. Podríamos dividir la votación.

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo para aprobar los primeros incisos?

Acordado.

En votación el inciso final.

El señor JULIET.—Estamos todos de acuerdo.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobaría con los votos en contra de los Senadores nacionales.

Acordado.

—*Con la abstención de los Senadores nacionales, respecto del artículo 21, se aprueban los artículos 19 a 22.*

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Artículo 23.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión.

El señor IBÁÑEZ.—¿A qué se refiere el inciso segundo de la letra b) del artículo 1º de la ley 14.171, mencionado en la disposición?

El señor EGAS (Secretario subrogante).—El artículo figura en el Título I, sobre Fomento y Reconstrucción, y dice lo siguiente:

“El Ministerio de Economía se denominará, en lo sucesivo, “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” y la Subsecretaría de Comercio e Industrias se denominará “Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

“Dicho Ministerio, sin perjuicio de sus actuales atribuciones, tendrá, además, las que a continuación se indican:

“a) Elaborar los proyectos de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país;

“b) Promover y coordinar la inversión de los recursos fiscales, como también los recursos de las instituciones semifiscales de Administración Autónoma y Empresas del Estado, orientándolos hacia los fines de reconstrucción y fomento de la producción. Con tal objeto, dichas instituciones y empresas deberán ajustar sus presupuestos a la ejecución de los planes de reconstrucción y fomento.

“Los presupuestos anuales de las instituciones y empresas a que se refiere esta letra, deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, las del Ministro de Hacienda y del de Economía, Fomento y Reconstrucción.”

El señor PABLO (Presidente).—Lo que se pretende es agilizar la tramitación del decreto.

—*Se aprueba.*

—*Sin debate se aprueba el artículo 24.*

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Corresponde tratar el artículo 25.

El Ejecutivo ha formulado indicación para suprimir su inciso segundo, cuyo texto es el siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, toda ampliación de obras públicas cuyo valor exceda de 10% del total reajustado del contrato inicial deberá hacerse por propuestas públicas."

El señor PABLO (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobaría el inciso primero.

Acordado.

En votación el segundo.

—(Durante la votación).

El señor OCHAGAVIA.—Deseo llamar la atención del Senado respecto de este inciso segundo, porque en la Subcomisión Mixta donde se estudió el presupuesto de Obras Públicas, los representantes del Ministerio —incluso el propio Secretario del ramo— se manifestaron de acuerdo con suprimir lo que ha constituido un vicio en la concesión de los contratos de obras públicas.

Mediante el expediente de la ampliación de los contratos, se deja sin efecto lo relativo al monto de la propuesta pública, que es la exigencia que establece la ley. Resulta que se contrata la ejecución de un pequeño tramo de una obra y, con la ampliación, prácticamente se completa el 90% restante, lo cual significa que los valores unitarios de la propuesta primitiva no se respetan. Además, como la propuesta es por una cantidad muy pequeña, la competencia entre los contratistas de obras públicas no se produce, por falta de interés, ya que la instalación de las faenas es de alto costo.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor OCHAGAVIA.—No puedo concedérsela porque estoy fundando el voto, Honorable colega.

Decía que la instalación de faenas re-

presenta un valor muy apreciable en una obra y que, por eso, cuando el llamado a propuestas es por una cantidad baja, pocas firmas se interesan en competir.

Sin embargo, la práctica viciosa de ampliar los contratos, el expediente de modificar y cambiar sustancialmente los precios unitarios, se presta para toda clase de abusos, y así lo reconocieron los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas presentes en la Subcomisión Mixta. El Subsecretario de Obras Públicas, el Director de Obras, el Director de Vialidad, en fin, todos los representantes de ese Ministerio, se manifestaron conscientes del problema y dispuestos a terminar de modo definitivo con el procedimiento en comentario y anunciaron que actuarían exclusivamente sobre la base de propuestas públicas, las que deberían tener como fundamento el monto de la obra total que se contratara.

Por tales razones, me llama la atención que los Senadores de la Unidad Popular rechacen este inciso, que es consecuencia de lo manifestado en la Comisión Mixta por su Gobierno, a través de los personeros del Ministerio de Obras Públicas.

En consecuencia, para impedir que se concedan ampliaciones por medio de tratos directos, y por estimar indispensable sanear la situación con el objeto de resguardar los intereses del Estado —lo que se consigue llamando a propuestas públicas para las ampliaciones, a fin de que los costos de las obras no superen excesivamente el valor unitario de la primitiva propuesta—, voto favorablemente el inciso.

El señor GARCÍA.—El año pasado se discutió este mismo precepto, y en las respectivas Comisiones el Ministro de Obras Públicas del Gobierno anterior manifestó su acuerdo para terminar con el vicio que se estaba cometiendo. Lo único que pidió fue que se diera un plazo para finalizar las ampliaciones en marcha y no interrumpir bruscamente esos contratos, a fin de no producir un grave daño en el país. In-

clusivo se habló con el Ministro de la época de dar un plazo de seis meses para arreglar esos convenios.

Cuando le contaron en esta misma Sala los casos ocurridos, no pudo negarse a aceptar la tesis del Congreso, en el sentido de que sólo podrían concederse ampliaciones de un contrato ante situaciones imprevisibles, como por ejemplo el hecho de aparecer una laguna subterránea al realizar las excavaciones de un túnel. En tal eventualidad, es imprescindible realizar un trabajo absolutamente extraordinario. Sin embargo, no es lo mismo contratar la erección de la garita de peaje de Coquimbo y, con la ampliación, construir el camino de Coquimbo a La Serena, ni tampoco convenir el arreglo de dos cuadradas de Renca para después, al ampliar la obra, arreglar en forma completa la primera cuesta hacia el lado de Quillota.

Obras como éstas se han hecho por medio de la ampliación de contratos.

Por lo tanto, si ya el Ministro de la Administración anterior estaba dispuesto a corregir el problema, a tomar medidas, y si este Gobierno ha manifestado que solucionará la situación, no cabe sino mantener el artículo tal como está.

Voto que sí.

El señor SILVA ULLOA.—El inciso segundo del artículo en votación sólo autoriza una ampliación equivalente al 10% del valor del contrato inicial. Debo hacer presente que en la ley de Presupuestos del año pasado la limitación aprobada era de 20%.

Quiero recordar algo más y precisar lo que dijo el Honorable señor García. Resulta que el inciso aprobado en la Ley de Presupuestos de 1970 se derogó en otra ley, porque ocurría que en muchos casos las ampliaciones de la propuesta las otorgaban los inspectores de obras, sin conocimiento del Director General ni menos del Ministro del ramo. Situaciones de esta naturaleza se produjeron en 1969, e incluso hubo problemas para cancelar las obras realizadas.

No recuerdo el número de la ley en que se derogó el inciso segundo en cuestión, pero el Ministro de la época se comprometió a enviar un proyecto de ley para regularizar en forma permanente el procedimiento, cosa que no ocurrió.

A mi juicio, hay conciencia de que en el país existe cesantía y que una de las formas de absorberla —quizás la más efectiva— es el desarrollo de las obras públicas, de modo que la limitación propuesta imposibilitará al actual Gobierno concretar un propósito que todos deseamos ver cumplido.

Comprendo que la forma como se ha procedido hasta ahora es irregular, pero a un Gobierno que lleva menos de dos meses en el ejercicio del Poder no se le puede pedir que corrija de golpe todos los errores que han venido repitiéndose desde hace muchos años. Por eso señalé los alcances que tuvo la disposición pertinente de la ley de Presupuestos para 1970; lo que aconteció posteriormente, y la grave restricción planteada en esta oportunidad al reducir de 20% a 10% el porcentaje hasta el cual se podrá autorizar una ampliación.

No puedo votar por estar pareado, pero creo que algunos Senadores partidarios de la disposición, al conocer estos antecedentes, reconsiderarán su actitud con el propósito de que Chile pueda resolver el problema de la cesantía que hoy tanto nos preocupa.

El señor LUENGO.—El Honorable señor García ha hecho mención de una serie de irregularidades cometidas anteriormente con motivo de la ampliación de los contratos de obras públicas. No creo que haya hablado en tono de broma, sino de casos concretos o parecidos. Por ejemplo, cuando dice que a raíz de un contrato de construcción de una garita de peaje se construyó también el camino respectivo, se refiere a una situación absolutamente anómala, porque en tales circunstancias no puede hablarse de la ampliación de una obra. Eso no es posible.

Según mi parecer, se podría hablar de la ampliación de una obra cuando se ha construido un camino de 10 kilómetros, por ejemplo, y después se lo extiende en 2 ó 3 kilómetros más. En consecuencia, con el inciso segundo del artículo 25 o sin él, resulta absolutamente irregular un sistema como el señalado por el Honorable señor García.

El señor GARCIA.—La ampliación se realizó en los caminos de acceso.

El señor LUENGO.—Desgraciadamente no puedo conceder interrupciones, señor Senador, porque estoy fundando el voto.

Quiero ahondar en las razones expuestas por el Honorable señor Silva Ulloa, con las que concuerdo absolutamente.

Puede ocurrir que el día de mañana—sigo refiriéndome al caso de caminos—una vía de cien kilómetros se amplíe en diez, con lo cual quedaría dentro de la norma que se pretende establecer al reducir las ampliaciones a 10% del costo total. Pero sin duda, merced a este precepto, se podrían efectuar las nuevas ampliaciones que se quisiera, porque después de terminada la primera sería posible acordar una nueva por otro 10%, y así sucesivamente, hasta llegar al 50%, o más, de la obra inicial. A mi juicio, esto es más engorroso que si el Gobierno tiene la posibilidad de decir: "La obra que está realizando esta firma contratista me conviene y, en consecuencia la ampliaré en 20% 30% ó 40%."

Si en el Gobierno existe el ánimo de hacer las cosas correctamente, pienso que no se necesita este tipo de trabas. En mi opinión, este precepto, más que todo, dificultará el desarrollo de las obras públicas.

Confiado más en la moralidad del Ministro y del Gobierno para no realizar actos irregulares, creo que deben tener la posibilidad de conceder las ampliaciones de obras que se justifiquen.

Voto que no.

El señor CARMONA.—A los demócratas nos parece conveniente mantener este precepto, que figura en la Ley de Presupuestos de 1970 con los mismos términos que el actual. La única diferencia es que el año pasado se aprobó como porcentaje de ampliación, no un 10%, sino un 20%, cifra final propuesta precisamente por los parlamentarios de la Unidad Popular, quienes junto con el Partido Nacional aprobaron una disposición de esta naturaleza, porque la creyeron adecuada para ejecutar las obras públicas en forma más controlada y conveniente para el país.

También debo hacer presente que los ejemplos señalados por el Honorable señor García, a los cuales se refirió el Honorable señor Luengo, no se han producido jamás. Nunca en el Gobierno anterior se verificaron ampliaciones como las señaladas en la discusión de este inciso segundo. En consecuencia, levanto el cargo formulado, ya que la mención se hizo a modo de ejemplo, y no referida a casos concretos.

Voto que sí, porque somos partidarios de mantener esta disposición en la forma propuesta.

—*Se aprueba el inciso (19 votos contra 12 y 1 pareo).*

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Artículo 26.

El señor OLGUIN.—Desearía que el señor Secretario leyera el artículo correspondiente, o que algún miembro de la Comisión explicara el sentido del artículo 26 cuando habla de suspender "por el presente año las limitaciones de plazo, presentación y porcentaje a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 6º de la ley Nº 13.039".

El señor MUSALEM.—La Junta de Adelanto de Arica tiene determinados plazos para la formulación y aprobación de sus presupuestos, lo que en definitiva crea dificultades en los manejos presupuestarios de la Junta de Adelanto de Arica.

Por eso, mediante esta disposición se

sugiere suspender las limitaciones de plazos, para que dicho organismo, más allá de ellos, pueda introducir modificaciones en su presupuesto.

En general, el precepto tiene por objeto permitir que la Junta de Adelanto de Arica se someta a las normas de la Ley Orgánica de Presupuestos y quede sujeta a los preceptos de control presupuestario fijados por el Ministerio de Hacienda, pues en la actualidad se le aplican algunas normas, y no otras, y ello crea dificultades.

Repito: la disposición tiende a aplicar a la Junta de Adelanto de Arica las normas de control presupuestario del Ministerio de Hacienda.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor PABLO (Presidente).— Artículo 27.

¿Habría acuerdo para aprobarlo?

El señor OCHAGAVIA.—Que se lea.

El señor PABLO (Presidente).— Se dará lectura a la disposición.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— El artículo dice:

“Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones o instalaciones de cualesquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a E^o 100.000.

“Las Fuerzas Armadas, Ministerio de Justicia, Carabineros y el Instituto Antártico Chileno en sus construcciones antárticas no estarán sujetos a la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso y podrán efectuar sus obras y ejecutar reparaciones, ampliaciones e instalaciones a través de los Departamentos Técnicos respectivos, sin sujeción al D.F.L. N^o 353, de 1960.”

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor OCHAGAVIA.—Pido la palabra para fundar el voto, señor Presidente.

Nosotros compartimos el espíritu del inciso 2^o del precepto en discusión, que autoriza a las Fuerzas Armadas, Ministerio de Justicia, Carabineros y al Instituto Antártico Chileno para contratar obras y ejecutar reparaciones, ampliaciones e instalaciones de cualquiera naturaleza, porque nos parece que esos organismos, como es natural, no deben recurrir al Ministerio de Obras Públicas con ese objeto. En todo caso, tengo ciertas dudas respecto del inciso primero, en cuanto a que cualquier servicio público pueda contratar obras, ampliaciones, reparaciones o instalaciones de cualquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas, porque así lo establece el artículo. Entiendo que se trata de reparaciones menores. No sé si el monto tendrá un margen prudente.

El señor SILVA ULLOA.—Cien mil escudos. Es limitativo.

El señor OCHAGAVIA.—Reitero que me asalta esta duda, porque es evidente que para pintar una oficina, por ejemplo, no se va a recurrir al Ministerio de Obras Públicas.

Formulo este planteamiento para manifestar que votaré al final, a la espera de que algún señor Senador pueda ilustrarme mayormente sobre la materia.

El señor PABLO (Presidente).— Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el inciso final.

Acordado.

En cuanto al inciso primero, puede fundar el voto el Honorable señor Palma.

El señor PALMA.—Sólo quiero ratificar que esta disposición está consignada en el actual Presupuesto.

El señor SILVA ULLOA.—Con 75 mil escudos.

El señor PALMA.—La única diferencia radica en que, en vez de autorizarse 100 mil escudos, en la norma presupuestaria en vigencia se autorizan 75 mil. La diferencia obedece a la inflación.

—*Se aprueba el artículo.*

—*Sin debate, se aprueban los artículos 28, 29 y 30.*

El señor PABLO (Presidente). — Artículo 31.

El señor IBAÑEZ.—Pido que se lea, señor Presidente.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Dice la disposición:

“Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto fundado que lleve la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la Tesorería General y de la Contraloría General de la República, elimine del activo de la Caja Fiscal, con cargo al ítem 039, los valores pendientes en la cuenta “E-11 Documentos por Cobrar” correspondientes a cheques protestados que se estimen incobrables.”

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

El señor IBAÑEZ.—¿Me permite, señor Presidente?

A primera vista, salvo algunas explicaciones que pudieran justificar este precepto, no se ve conveniencia alguna en aprobarlo. Nosotros no podemos estar condonando cheques protestados por falta de fondos, en circunstancias de que existe todo un sistema de sanciones penales para hacer efectivas estas cobranzas.

El señor GUMUCIO.—El precepto dice que se eliminan del activo de la Caja Fiscal.

El señor IBAÑEZ.—Es que al proceder de esa manera se termina la cobranza de cheques sin fondos.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, la verdad es que esta disposición se viene consignando desde el año 1959 en la ley de Presupuestos. Es exactamente igual al artículo 31 de la ley N° 17.271, actualmente en vigencia. Ella ha permitido a la Contraloría aplicar un sistema que simplifica los procesos contables y evitarse un recargo innecesario de trabajo.

El señor LUENGO.—¡Así es que esta disposición la inventó el Presidente Alessandri...!

El señor IBAÑEZ.—Si bajo otra Administración se ha cometido un error, no veo

por qué nosotros debemos sentirnos en la obligación de reincidir en él.

La pregunta categórica que formulo es la siguiente: la aprobación de este artículo, ¿implica dejar sin cobrar los cheques sin fondos?.

El señor LUENGO.—No.

El señor GUMUCIO.—No.

El señor SILVA ULLOA.—Es que hay cheques absolutamente incobrables.

El señor IBAÑEZ.—Esa es la pregunta que formulo.

El señor LUENGO.—Llamemos al autor de la indicación.

El señor GARCIA.—Nadie puede responder derechamente a la pregunta.

El señor IBAÑEZ.—Creo que no hay respuesta para la consulta que he formulado.

El señor PABLO (Presidente).— Es un hecho que si se trata de documentos que se han declarado incobrables, ellos no podrán ser cobrados.

El señor VALENTE.—La disposición es muy clara: mediante ella se pretende evitar que se computen en el activo de la Caja Fiscal los valores correspondientes a cheques incobrables; lo cual no significa que la cobranza judicial no siga su trámite normal en contra de los giradores de dichos documentos.

No existe, pues, peligro de que esos valores no sean cobrados.

El señor IBAÑEZ.—Si es así, estamos de acuerdo con la disposición.

El señor VALENTE.—Pero si así lo expresa su texto.

El señor IBAÑEZ.—Conviene dejar en claro que este artículo no elimina la obligación de seguir la cobranza judicial.

El señor FONCEA.—El Honorable señor Silva Ulloa, al formular sus observaciones para rebatir los planteamientos del Honorable señor Ibañez, ha dicho que el artículo en debate corresponde a una norma que se viene consignando desde tiempos inmemoriales. Y yo quiero agregar que en el articulado de una ley de Presupuestos en cuyo estudio me cupo participar,

se consignó una disposición que es más antigua y que beneficia a la zona que represento en el Congreso.

Si mal no recuerdo, nunca enfrenté dificultad alguna, ni nadie se atrevió a argumentar en contra de esa disposición, porque se trataba de dar cumplimiento a una norma legal dictada el año 1953. Ni el Gobierno del señor Ibáñez, ni el del señor Alessandri ni el anterior se habían atrevido a dejar sin aplicación dicho precepto del D. F. L. N° 285.

Pues bien, antes de viajar al extranjero formulé la indicación pertinente; pero a mi regreso me encontré con la novedad de que la Comisión, seguramente por estar sesionando hasta altas horas de la noche, se permitió declararla improcedente, no obstante tratarse de un precepto consignado en el articulado de todas las leyes de Presupuestos.

Por eso, ahora he apelado a la bondad y espíritu de justicia de algunos colegas para renovar esta indicación. Y creo que debiera haber unanimidad...

La señora CAMPUSANO.—¿A qué se refiere la indicación, Honorable Senador?

El señor FONCEA.—Se trata de un precepto dictado cuando desapareció la Corporación de Reconstrucción y Auxilio. En esa oportunidad, los talquinos reclamaron con justa razón, pues ese organismo se fusionó con la Caja de la Habitación. Ello dio lugar a la dictación de un artículo en virtud del cual en todos los Presupuestos de la nación se consignaría el último presupuesto que tuvo la Corporación de Reconstrucción y Auxilio en beneficio de la zona que represento.

Siempre se ha dado cumplimiento a esa disposición. No obstante, este año formulé la indicación pertinente con el objeto de contar con los fondos que permitan terminar las obras del cuartel de la Segunda Compañía de Bomberos de Talca, construcción que se arrastra desde hace largos años. Cuando yo me inicié como

parlamentario, la edificación de ese cuartel ya había comenzado; sin embargo, aún no se termina. Mi anhelo, pues, no es otro que verlo construido antes de morirme.

Esa es la razón por la cual presenté la indicación que fue rechazada.

Las muy acertadas observaciones formuladas por el Honorable señor Silva Ulloa y otros señores Senadores permiten suponer que existiría unanimidad en la Sala para considerarla.

El señor LUENGO.—Sí, Honorable Senador.

La señora CAMPUSANO.—¿Pero quiénes la declararon improcedente?

Habría que averiguarlo.

El señor FONCEA.—La verdad es que no conozco los detalles al respecto; pero cuando Su Señoría y yo actuábamos en esa Comisión, me parece que nos entendíamos bien y nunca se incurría en una aberración tal.

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo para aprobar el artículo 31? Acordado.

El señor FONCEA.—¿Y qué sucede con la indicación que yo formulé?

El señor PABLO (Presidente).—Ruego a Su Señoría enviar el texto correspondiente a la Mesa.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—A continuación, el Ejecutivo propone el siguiente artículo 32, que dice:

“Con cargo a los ítem presupuestarios respectivos, podrán contratarse a honorarios a estudiantes de nivel técnico o universitario que no puedan cumplir jornada completa, a egresados de Escuelas Técnicas o Universitarias y a jubilados cuyos servicios se requieran, para realizar labores habituales o propias de la institución.

“No obstante, al personal contratado a honorarios al 31 de diciembre de 1970, se le podrá contratar en dicha condición en 1971”.

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—¿Se aprueba o no el artículo propuesto por el Ejecutivo?

—(Durante la votación).

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Señor Presidente, formulo indicación para que se aplique el artículo 144 del Reglamento.

El señor PABLO (Presidente).—¿Su Señoría pide votación secreta?

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Sí, señor Presidente.

El señor OCHAGAVIA.— Solicito dar lectura al artículo.

El señor PABLO (Presidente).— Los señores Senadores tienen a la mano el boletín que contiene las indicaciones formuladas por el Ejecutivo.

El señor IBÁÑEZ.—¿Estamos votando el artículo?

El señor PABLO (Presidente).—Se ha puesto en votación el artículo 32 del mensaje, no el artículo 32 que figura en el proyecto de la Cámara.

El señor OCHAGAVIA.—¿Cuál es, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente).—En el texto de la iniciativa de la Cámara, aparece un artículo 32. No someteré a votación ese precepto, sino la indicación del Ejecutivo que repone el artículo 32 del mensaje, que figura en el boletín N° 1.423.

A juicio de la Mesa, en este caso no procede aplicar el artículo 144 del Reglamento.

El señor VALENTE.—No hay razón para realizar votación secreta, pues la norma es de carácter general.

El señor OCHAGAVIA.—¿Qué dice el artículo 144 del Reglamento?

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Solicito darle lectura.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—El precepto reglamentario en referencia dice: "Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos de interés particular o de gracia y de aquellos que se refieran a sueldos, grados, gratificaciones,

jubilaciones, nombramientos o ascensos."

El señor PABLO (Presidente).—La Mesa entiende que el artículo 32 del mensaje otorga una facultad para contratar. No se refiere a sueldos.

El señor LUENGO.—Se trata de honorarios.

El señor OCHAGAVIA.—¿Acaso no reciben sueldo los contratados?

El señor PABLO (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para realizar votación secreta.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— No perdamos tiempo, señor Presidente. Si la Mesa estima que no procede aplicar el artículo 144 del Reglamento, votemos públicamente.

—*Se rechaza la indicación del Ejecutivo (17 votos contra 11 y un pareo).*

—*Se aprueba el artículo 32.*

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo para aprobar el artículo 33 del proyecto?

El señor IBÁÑEZ.—Deseo consultar si ese artículo está consignado en la actual ley de Presupuestos.

El señor MUSALEM.—Sí, señor Senador, con el mismo número.

El señor IBÁÑEZ.—No sé si es procedente. Sin embargo, solicito oficiar al Ministerio respectivo, consultando acerca de si ese precepto se está aplicando en el caso de la Empresa Portuaria de Valparaíso.

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo unánime para enviar el oficio a que se refirió el Honorable señor Ibáñez?

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Que se oficie en nombre del Comité Nacional.

El señor PABLO (Presidente).—Solicité el acuerdo unánime de la Sala, pues esta sesión es especial.

Recabo el asentimiento del Senado para enviar el oficio en nombre del Honorable señor Ibáñez.

El señor GARCIA.—En nombre del Comité Nacional.

El señor PABLO (Presidente).—Se en-

viará el oficio en nombre del Comité Nacional.

—*Se aprueba el artículo 33.*

—*Se aprueban los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.*

El señor PABLO (Presidente).—¿Hay acuerdo para aprobar el artículo 44?

El señor GARCIA.—Solicito dar lectura al artículo 329 de la ley 16.640, del cual se hace mención en el artículo 44.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—El artículo 329 de la ley 16.640 dice:

“Modificase, a partir del 1º de enero de 1968, el artículo 29 de la ley 15.263, de 12 de septiembre de 1963, autorizándose a los Directores de las Escuelas Agrícolas para depositar en una cuenta fiscal, bipersonal, del Banco del Estado, el total de las Entradas Propias, las que se invertirán previa autorización del Director de Educación Profesional.

“La cuenta bipersonal será administrada por el Director y el Oficial de Presupuesto de la Escuela, rindiendo cuenta trimestralmente a la Contraloría General de la República.”

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor MUSALEM.—¿ Me permite, señor Presidente?

El artículo que se acaba de leer tiene por objeto dar mayor expedición a quienes administran presupuestos en los establecimientos agrícolas. Así, entre otras cosas, les permite conseguir mejores precios en las compras que hacen normalmente.

Por eso se propuso esta norma, que ha sido consignada en varios presupuestos y que estimo conveniente.

El señor FERRANDO.—La importancia de este precepto radica en que la facultad que se concedió mediante el artículo 329 de la ley 16.640 a los directores de las escuelas agrícolas se hace extensiva, en materia de fondos propios, a todos los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación Pública. Esto permitirá un manejo más expedito,

por ejemplo, en las adquisiciones que hagan los internados, y, además, evitará la dictación de un decreto especial para cada compra que se realice. Se trata de los fondos propios de los establecimientos, recibidos, por ejemplo, por concepto de derechos de matrícula, pensión, etcétera.

En consecuencia, ésta es la forma lógica de proceder.

—*Se aprueba el artículo 44.*

El señor PABLO (Presidente).—¿ Habría acuerdo para aprobar el artículo 45?

El señor OCHAGAVIA.—Que se lea.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—El artículo 45 dice:

“Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determine por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales.

“El artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, no será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Oficina de Planificación Nacional.”

El señor PABLO (Presidente).—Es el tope de remuneraciones establecido para la Administración Pública.

El señor PALMA.—Lo único que hace el precepto es marginar del tope a la Oficina de Planificación Nacional y a la CORFO.

El señor GARCIA.—En otras palabras, esta norma es contraria al proyecto de limitación de sueldos.

El señor PALMA.—Ese es otro problema.

El señor GARCIA.—Debemos aclarar bien qué se está votando.

El señor OCHAGAVIA.—En esta materia, nosotros tenemos una posición diferente. Nos oponemos a esta limitación porque, a nuestro juicio, se privará al Estado del concurso de los mejores técnicos existentes en el país. Si el Estado es quien realiza las más grandes inversiones, debe contar con los profesionales más calificados para afrontar las tareas respectivas.

Mediante el artículo 45 se está excep-

tuando sólo a la CORFO y a la Oficina de Planificación Nacional. Nos agradecería que el precepto se hiciera extensivo a otros servicios del Estado que, en nuestra opinión, quedarán huérfanos de profesionales.

El señor PABLO (Presidente).— Hay muchas leyes especiales que han dejado al margen del referido decreto a diversos organismos estatales. Tal es el caso de LAN, ENAP y otras instituciones.

El señor GARCIA.—La ENDESA.

El señor PABLO (Presidente).—También, señor Senador.

Lo único que hace el artículo 45 es exceptuar de la aplicación del artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Oficina de Planificación Nacional. El problema de fondo se discutirá durante el estudio del proyecto de reajustes.

—*Se aprueba el artículo 45.*

—*Se aprueba el artículo 46.*

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo para aprobar el artículo 47?

El señor OCHAGAVIA.—Que se lea.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—El precepto en referencia dice: "Prorrógase por el año 1971 la vigencia del D. F. L. Nº 1, de 20 de enero de 1970, y del decreto de Justicia Nº 164, de 27 de enero de 1970, dictados en conformidad con los artículos 83 y 47 de la ley Nº 17.271, que fijaron por el año 1970 la suspensión de trabajos en días domingos y festivos que efectuaban los Oficiales Civiles y el derecho de alimentación del personal del Servicio de Prisiones, respectivamente."

El señor GARCIA.—Si este beneficio se ha concedido por decretos, no me explico por qué razón no se prorrogan sin necesidad de dictar una ley.

El señor JULIET.—Porque se trata de decretos con fuerza de ley.

El señor PABLO (Presidente).—Efectivamente, señor Senador.

El señor GARCIA.—Entonces se requiere de ley para prorrogarlo.

El señor PABLO (Presidente).—En votación el artículo.

—*(Durante la votación).*

El señor GARCIA.— Eso significa que en domingos no puede contraerse matrimonio. No sé si Sus Señorías son partidarios de ampliar las facilidades para casarse. Se me ocurre que en esa eventualidad estaríamos con la gente más joven, dándole posibilidad de contraer matrimonio los domingos. Sin embargo, con esta disposición no podrán hacerlo.

El señor IBÁÑEZ.—Pido la palabra.

El señor CONTRERAS.—¿Acaso no estamos en votación?

El señor IBÁÑEZ.— Entonces, deseo fundar el voto, pues necesitamos aclarar algunos conceptos.

Si los funcionarios del Registro Civil obtienen una remuneración suplementaria por trabajar los domingos, soy de opinión de desechar el artículo y que los casamientos también puedan realizarse en esos días. Pero si no se otorgan remuneraciones extraordinarias por labores extras, no podemos pedir sacrificio a esos funcionarios. Por estas razones formulo la siguiente consulta: ¿pueden esos servidores cobrar los emolumentos correspondientes por trabajar los domingos? Si tal es el caso, considero que deben darse las facilidades pertinentes para que las oficinas del Registro Civil trabajen los domingos.

El señor PALMA.—En este artículo hay dos materias distintas.

Una se refiere a los derechos de alimentación de los funcionarios de Prisiones, asignación que actualmente figura en la ley de Presupuestos vigente. Mediante la disposición en debate, ese beneficio se otorga en forma permanente y se prorroga la facultad al Servicio de Prisiones para pagarla por más de un año a los funcionarios que trabajen en forma continua.

El señor GARCIA.— Concordamos en esa parte del artículo.

El señor PALMA.— La segunda cuestión se refiere al personal que trabaja en las oficinas del Registro Civil, al cual se

lo eximió de la obligación de trabajar los domingos, mediante una disposición legal cuyo número en este momento no recuerdo.

El señor VALENTE.—Fue la que estableció un horario especial de trabajo para los servicios públicos.

El señor PALMA.—De manera que no tienen actualmente la obligación de trabajar en esos días; pero, en la eventualidad de que lo hicieran por circunstancias extraordinarias, sin duda que debe pagárseles una asignación.

El señor VALENTE.—Se estableció en la misma disposición legal relativa al horario.

El señor GARCIA.—¿Qué objeto tiene esta disposición?

El señor CONTRERAS. — ¿Estamós fundando el voto o en la discusión general?

El señor PABLO (Presidente).—Estamos en votación.

El señor LUENGO.—Sería conveniente saber qué dice el D.F.L. N° 1.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Dice tal disposición:

“Artículo 1°—En los días domingos y festivos del año 1970, los encargados de los cementerios en cualquier clase que sean y los dueños y administradores de cualquier lugar legalmente autorizado por el Servicio Nacional de Salud en que se haya de enterrar un cadáver, podrán darle sepultura sin la licencia o pase del Oficial del Registro Civil.

“Para estos efectos, deberá presentarse un certificado expedido por el médico que haya asistido al difunto en su última enfermedad o por el facultativo encargado de comprobar las defunciones, extendido en formularios que para tal efecto proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación. Además, deberá solicitarse al encargado del cementerio la inscripción de defunción mediante requerimiento escrito.

“Artículo 2°—En las localidades en que no hubiere facultativo encargado de certificar las defunciones y si el difunto hu-

biere carecido de asistencia médica, la comprobación de la muerte se establecerá mediante declaración de dos o más testigos, en lo posible presenciales, rendida ante el Jefe de la Unidad de Carabineros del lugar en que haya ocurrido la defunción o en que se encuentre ubicado el cementerio.

“Corresponderá al Jefe de la Unidad de Carabineros comprobar la veracidad de las declaraciones antes de procederse a la inhumación, sin cuyo requisito ésta no se llevará a efecto.

“De lo dispuesto en el presente artículo se dejará constancia escrita en la Unidad de Carabineros y en el registro a que se refiere el artículo 5° de este decreto.”

El señor PABLO (Presidente).—¿Está satisfecho con lo que se ha leído, señor Senador?

El señor GARCIA.—Si ese decreto es permanente, ¿por qué se prorroga?

El señor MUSALEM.—Pido la palabra para dar una explicación.

Los oficiales del Registro Civil tenían la obligación de trabajar durante los sábados y domingos, a fin de dar los pases de sepultación. El artículo 83 de ley de Presupuestos del año pasado suspendió la aplicación del artículo 58 del D.F.L. N° 228 y estableció una asignación. Paralelamente a ello se dictó una reglamentación especial, que fue la que leyó el señor Secretario, la cual reemplazó los trámites que debían hacer los oficiales del Registro Civil y otros funcionarios mencionados en el precepto para dar los pases de sepultación.

El señor PABLO (Presidente).—¿Haría acuerdo para aprobar el artículo?

El señor VALENZUELA.—¿No sería posible dar a este artículo carácter permanente? La ley de Presupuestos sólo rige un año. Por lo tanto, propongo enviar un oficio al Ejecutivo en tal sentido, ya que la situación de que se trata ahora ocurre todos los años.

El señor PABLO (Presidente).— Hay muchos preceptos que están en la misma situación, pues se aprueban todos los años en la ley de Presupuestos.

El señor VALENZUELA.—Pero como estamos tratando este artículo, que, a mi juicio, debe tener carácter permanente, he solicitado el oficio que señalé.

El señor PABLO (Presidente).—Con la venia de la Sala, se enviará el oficio solicitado al señor Ministro de Justicia, en nombre del Honorable señor Valenzuela.

El señor LUENGO.—Y del mío, también.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Del Comité Radical, también.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se enviará en nombre de todos los Comités.

Acordado.

¿Habrá acuerdo en la Sala para oficiar al Ejecutivo, con el objeto de que revise las disposiciones que, no obstante ser permanentes, deben ser aprobadas todos los años en la ley de Presupuestos, a fin de consignarlas en una ley de carácter permanente?

Acordado.

—*Sin debate, se aprueba el artículo 48.*

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Artículo 49.

El señor PABLO (Presidente).—En votación.

El señor FERRANDO.—Este precepto fija la gratificación de zona. Desearía saber si la frase “El personal que preste sus servicios”, que aparece en varios de sus incisos, se refiere a empleados y obreros o solamente a aquéllos.

El señor VALENTE.—El artículo 254 del decreto 338 precisa cuál es el personal afecto a ese beneficio.

El señor FERRANDO.—He comprobado que en la práctica tal gratificación sólo se aplica a los empleados, y no a los obreros, lo cual me parece del todo desproporcionado e injusto.

Para avalar lo que digo, basta remitirnos a la página 17 del proyecto, pues en lo referente a la provincia de Aisén, en el inciso segundo del párrafo pertinente, se dice: “El personal de obreros de la provincia de Aisén tendrá derecho a gozar de

los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.”

Estoy de acuerdo con tal disposición, pero estimo que la regla debiera ser general. No sé si al respecto se puede hacer una modificación. Comprendo que no podamos aumentar los gastos; pero si se dijera “al personal de empleados y obreros”, se salvaría la dificultad mencionada.

El señor GARCIA.—El problema planteado por Su Señoría está resuelto por el artículo 86 del Estatuto Administrativo.

El señor FERRANDO.—En él se establece que la gratificación de zona se aplica sólo a los empleados.

El señor GARCIA.—No hay dudas en cuanto a la interpretación.

El señor PABLO (Presidente).—La Mesa considera atinado el planteamiento del Honorable señor Ferrando; pero advierte a Su Señoría que la solución se podría obtener enviando un oficio al Gobierno.

El señor LUENGO.—Deseo dar una explicación al respecto.

Hace algún tiempo acompañé a una delegación de funcionarios de Loncoche y Villarrica, de la provincia de Cautín, que venía a entrevistarse con el Ministro de Hacienda para plantearle el problema de la asignación de zona. En esa oportunidad el señor Ministro se comprometió a hacer un estudio completo, en el curso de este año, con funcionarios especializados, sobre el problema en referencia, a fin de determinar qué cantidad debe estimarse justa en las diferentes regiones del país, porque en la actualidad existe una gran anarquía: en algunas localidades se dan asignaciones de zona exageradas, y, en cambio, las de otras son muy pequeñas. Planteé este problema al señor Ministro y le manifesté que todos los años tenemos los mismos reclamos de parte de los funcionarios de las diferentes zonas del país.

Reitero que convinimos con dicho Secretario de Estado en que este año se haría un estudio profundo sobre la materia. Inclusive, creo que en el momento oportuno

se llamará a los distintos jefes de partido, con el objeto de lograr un acuerdo completo y a fin de que cuando el proyecto de ley pertinente llegue al Congreso y se establezca en forma definitiva cuáles serán las asignaciones de zona, estemos todos los sectores de acuerdo y no se rompa el equilibrio que se desea instituir.

Doy esta explicación por creer que éste es un asunto que debe ser esclarecido definitivamente, pues hay sectores postergados, y otros, injustamente beneficiados.

El señor GUMUCIO.—Considero de justicia lo expresado por el Honorable señor Ferrando en cuanto a los obreros. Sin embargo, debo recordar que el espíritu de la asignación de zona es beneficiar con ella sólo a los empleados, ya que pueden ser destinados a los lugares que la respectiva jefatura decida. Por ejemplo, un funcionario que está viviendo en una zona de costo de vida relativamente barato puede ser trasladado a otra donde aquél es más caro, y está obligado a aceptar el cambio. Tal fue la filosofía de ese beneficio. No se trata de favorecer a todos los que trabajan en una zona porque allí el costo de la vida sea más alto, sino a los que son trasladados a ella. Si se beneficiara a todos, se encarecerían todos los servicios públicos.

Repito, la filosofía de la asignación es la siguiente: si a un empleado se lo traslada a un lugar donde no tiene su residencia, debe pagársele una diferencia.

Por lo anterior, pienso que hay una pequeña equivocación en cuanto al significado de la asignación de zona.

Ahora, si a un obrero se lo contrata en un lugar donde existe el beneficio de la gratificación de zona y tiene allí su residencia, no es justo pagarle aquel beneficio.

El señor LORCA.—En realidad, la argumentación de Su Señoría no es compatible con su calidad de hombre de avanzada social, sino con la de quienes él califica de reaccionarios.

En verdad, los trabajadores de Chiloé y de Magallanes afrontan la misma carestía

de la vida que los empleados de esa zona, situación que también afecta a los de Llanquihue, Valdivia, Osorno, etcétera. No me refiero a los obreros de Aisén, porque ya tienen asignación de zona.

Pienso que la posición ideológica del Honorable señor Gumucio es equivocada, pues, al parecer, estima que en esas regiones debe haber clases subproletarias. Creo que es un error que cometió el señor Senador.

El señor GUMUCIO.—No ha dicho eso.

El señor LORCA.—Es lo que expresó anteriormente.

Hizo muy bien el Honorable señor Ferrando al pedir oficiar al Gobierno, haciéndole presente la conveniencia de que los obreros de Chiloé y Magallanes también perciban asignación de zona. Aun cuando a la Administración del señor Frei también se solicitó lo mismo, ese beneficio nunca se obtuvo. Repito: de él gozan ya los obreros en Aisén.

Digo esto sin ánimo de polemizar o de revolver el cuchillo en la herida, ya que la Unidad Popular siempre estimó que era grotesco, reaccionario y miserable no dar asignación de zona a los obreros. Pero la verdad de las cosas...

El señor VALENTE.—Sólo hace 50 días que estamos en el Gobierno.

El señor LORCA.—Es que esto pudo plantearse en el proyecto de presupuestos o en el de reajuste.

El señor LUENGO.—La ley de Presupuestos surte efectos temporales.

El señor LORCA.—Entonces, se pudo plantear en la ley de reajustes, pero tampoco se ha hecho.

El señor LUENGO.—Hace un instante expliqué a Su Señoría los términos de la entrevista que sostuve con el señor Ministro de Hacienda.

El señor LORCA.—No sé si hoy me encuentro con ánimo de polemizar con todos los señores Senadores; pero, según parece, el Honorable señor Luengo, que es tan buen parlamentario, va a excluir del be-

neficio de la asignación de zona a los obreros de una región en donde debe otorgarse.

¿Cómo podría darse este beneficio, por ejemplo, en provincias como Bío-Bío y Cautín? Inclusive, en un tiempo se habló de hacerlo extensivo a la ciudad de Rancagua. Si se aprobara tal criterio, la gente no se iría a localidades distantes de la capital, del progreso, de los centros económicos, etcétera, ya que no gozaría de este incentivo.

Reconozco que el Honorable señor Luengo es extraordinariamente brillante en la defensa de la zona que representa; pero el señor Senador pretende hacer extensiva la asignación a todos los puntos del país, lo cual encierra el peligro...

El señor LUENGO.—¡No he dicho eso! ¡El señor Senador está suponiendo!

El señor LORCA.—No veo por qué se enoja mi Honorable colega, pues le estoy rindiendo un homenaje.

Los partidos que ahora forman la Unidad Popular siempre plantearon que organismos como la CUT, la ANEF o la ANES son los verdaderos representantes de las aspiraciones del proletariado, del hombre de trabajo. Pues bien, esas agrupaciones siempre han solicitado a los Ministros de Hacienda no aumentar asignaciones de zona u otorgarlas en las provincias en que el beneficio no se justifica. Este se creó para las regiones del Norte y del Sur. Pero si parlamentarios tan respetables como el Honorable señor Luengo señalan la necesidad de terminar con la anarquía, de establecer una asignación de zona igual en todas partes,...

El señor LUENGO.—¡No he dicho eso, señor Senador!

¡Para qué inventa cosas que no he manifestado!

El señor LORCA.— Soy partidario de que se envíe el oficio solicitado y de que se pida asignación de zona para el personal de obreros de Chiloé y Magallanes, ya que Aisén cuenta con el beneficio.

El señor PABLO (Presidente).—El Ho-

norable señor Ferrando ha solicitado enviar oficio pidiendo hacer extensivo a los obreros el goce de asignación de zona en todos los lugares en que ésta rija para los empleados, en la proporción correspondiente.

¿Hay acuerdo para enviarlo?

Acordado.

Se enviará en nombre del Comité Demócrata Cristiano.

El señor OCHAGAVIA.—Y en el del Comité Nacional.

El señor MIRANDA.—En nombre de todos los Comités que estén de acuerdo.

El señor PABLO (Presidente).— Se enviará en nombre de los Comités que lo han solicitado.

El señor CONTRERAS.— Ruego a la Mesa que también conceda la palabra a los Senadores de este lado.

Antes que se acuerde enviar el oficio, deseo hacer presente a la Mesa que los Comités adoptaron una resolución de procedimiento respecto de este asunto, la que solicitamos que se cumpla. No hubo acuerdo para abrir discusión general: sólo se aceptó fundar el voto. Pero el fundamento se ha prestado —si se me permite emplear un término como acostumbro hacerlo— prácticamente para una chacota. Por eso, exigimos que los señores Senadores funden sus votos de acuerdo con el reglamento.

En cuanto a la petición de oficio, debo señalar que, efectivamente, hemos bregado por que se considere en las mismas condiciones a los empleados y a los obreros. Siempre hemos sido partidarios de que estos últimos gocen del mismo trato que aquéllos.

Se han citado algunos ejemplos durante el debate. Estimamos que el problema afecta no sólo a los obreros de las provincias de Aisén y Magallanes, pues también muchos se desempeñan en climas más inhóspitos en la región norte del país. Por ejemplo, cito el caso concreto de la injusticia que constituye el hecho de que en Ollagüe, o en Augusta Victoria, en Aguas

Blancas, los obreros trabajen a cuatro mil metros de altura sin gozar de asignación de zona. A mi juicio, esta gente que trabaja en forma permanente en esas regiones debe tener el mismo trato que los empleados.

Algunos Senadores se preguntan por qué no se solucionan ahora estos problemas. ¡Pero si este país no nació el 4 de noviembre de 1970! Cuando planteábamos estas situaciones —es justo que las señalen ahora los Senadores de Oposición—, nunca se nos escuchó.

El señor FONCEA.—Estamos tratando de ayudarlos.

El señor CONTRERAS.—Si no me deja hablar, no votaré favorablemente su indicación que beneficia a los bomberos de Talca, señor Senador.

Estimamos justa la petición del oficio y daremos nuestro asentimiento, pero que quede en claro que se trata de los trabajadores que tengan una actividad permanente, pues de lo contrario se podría prestar para muchos “enjuagues”, llevando a determinado lugar a un grupo de obreros por dos o tres semanas, con lo cual debería pagárseles la asignación.

El señor PABLO (Presidente).—El oficio se enviará también en nombre del Comité Comunista.

El señor VALENZUELA.—Deseo fundar mi voto, pues me parece que las expresiones del Honorable señor Contreras merecen ahondar un poco en el problema respecto del cual se enviará oficio al Ejecutivo.

Al parecer, habría unanimidad en el Senado para solicitar al Ejecutivo, mediante un oficio, que se conceda a los obreros la misma asignación de zona de que gozan los empleados, para terminar con la discriminación existente. El Honorable señor Gumucio señaló que el espíritu o la filosofía del beneficio de la asignación de zona obedece a que empleados pueden ser trasladados a lugares del país donde la vida es más cara o las condiciones son más inhóspitas. En forma privada, hice pre-

sente al señor Senador que lo mismo sucede con los obreros del sector público, por ejemplo con los de Vialidad, que pueden ser trasladados en la misma forma que los funcionarios públicos. Aún más, en algunos casos éstos gozan de asignación de zona sin haber sido trasladados, por el solo hecho de vivir en una región en la cual se concede el beneficio. Por ejemplo, puede suceder que una persona ingrese a determinada repartición pública y viva en la casa de sus padres, no obstante lo cual recibe la asignación en referencia. Es decir, el problema de la filosofía de la disposición no es muy claro, pues se presta a situaciones como la que acabo de indicar. Por eso decía al Honorable señor Contreras que, a mi juicio, está dentro del espíritu del precepto, como nosotros lo hemos señalado y como lo hacía presente hace poco el Honorable señor Ferrando, considerar la solución de estos casos, que son efectivamente de justicia. El problema para los obreros es extraordinariamente serio y grave. Y no se trata de trabajadores ocasionales, sino de personal permanente de los servicios públicos.

El señor PABLO (Presidente).—Se enviará el oficio en los términos señalados.

La Mesa desea hacerse cargo de la observación del Honorable señor Contreras en cuanto a la forma como se está tramitando el proyecto.

Ninguno de los señores Senadores que han intervenido ha hecho uso de más de los cinco minutos que le habría correspondido para fundar su voto. Está registrado en la Mesa el tiempo empleado por cada uno de ellos. Por otra parte, en algunos casos se han suscitado aclaraciones y explicaciones. Aún más, para acelerar el despacho de la iniciativa, la Mesa ha omitido la lectura de muchas de las disposiciones.

Por estas razones, considero infundadas las críticas del señor Senador.

¿Habrá acuerdo para aprobar el artículo 49?

La señora CARRERA.— ¿Me permite, señor Presidente?

Estoy de acuerdo en enviar el oficio que se ha solicitado remitir al Ejecutivo, y deseo dejar constancia en la Sala de mi profunda alegría al comprobar la sensibilidad social que se ha desarrollado con suma rapidez en el Honorable señor Lorca en estos últimos tiempos, al igual que en otros representantes de la Democracia Cristiana que antes pensaban de manera distinta. Creo que esto se debe al excelente ambiente de concientización sobre los problemas sociales que ha llevado a cabo el Gobierno de la Unidad Popular, de lo cual me felicito públicamente.

El señor OCHAGAVIA.— Deploro que el Honorable señor Gumucio se haya retirado de la Sala, pues, aprovechando el fundamento de mi voto respecto del artículo en estudio, deseaba responder al señor Senador que la razón de ser de la asignación de zona la constituyen las condiciones de aislamiento, los climas inhóspitos y la carestía del costo de la vida en determinadas zonas del país. Por eso, a las personas que trabajan en ciertos lugares se les aplica un régimen distinto de remuneraciones.

Me alegro de escuchar las expresiones del señor Senador, pues en esta materia los parlamentarios de las provincias australes, como el que habla, por ejemplo, advertimos que no ha habido un criterio ecuaníme para otorgar este tipo de beneficio. Así, para Chiloé existe una asignación de zona de 30%, en circunstancias de que el aislamiento y las difíciles condiciones de vida del departamento de Quinchao justifican plenamente un porcentaje mayor de asignación. No entraré a un análisis detallado de todos los problemas de la zona que represento, sino que me limitaré a señalar sólo este caso, a vía de ejemplo.

En realidad, en cierta medida se ha producido la situación que aquí se ha descrito: se concedieron algunas asignaciones que pasaron a ser conquistas, pero se ha perdido el sentido de la objetividad, el

fundamento de este beneficio, que se justifica plenamente de acuerdo con el sacrificio, el riesgo, el aislamiento o el costo de la vida que deben afrontar los funcionarios en algunas regiones del país.

Además, se tocó el problema de los obreros. Sin duda, no tiene razón de ser la discriminación, entre aquéllos y los empleados, pues deben solventar los mismos gastos. El problema, como es natural, es de recursos.

Compartimos la petición del Honorable señor Ferrando en cuanto a enviar oficio al Ejecutivo sobre esta materia. Aún más, debo recordar que durante la Administración pasada el Senador que habla estudió, junto a otros parlamentarios de la zona, lo relativo a la discriminación existente entre la situación de los empleados del sector privado y los funcionarios públicos, ya que aquéllos no gozan de asignación de zona. Pero legislar para el sector privado origina una serie de problemas y distorsiones en la economía del mismo, las cuales escapan de nuestro control. Nada justifica la distinción entre las remuneraciones de los trabajadores del sector público y del sector privado, si se desempeñan en una misma zona; de modo que planteo a los Senadores de Gobierno, concretamente al Honorable señor Luengo, quien manifestó que próximamente tendría una reunión con el Ministro de Hacienda sobre este tema, que estudien este punto y en su oportunidad consideren la situación de obreros y empleados particulares.

Insisto en que no es fácil legislar para este sector, pues se pueden crear distorsiones económicas de difícil control, especialmente en regiones donde hay cesantía. Tal vez en los trabajadores del sector privado de las regiones en donde existe asignación de zona para los funcionarios públicos, se podría crear una especie de fondo de compensación para los trabajadores del sector privado, similar al fondo de asignación familiar, que podría constituir un paliativo para las condiciones de vida que deben enfrentar esos trabajadores. Consi-

dero de justicia hacer extensivo el goce de la asignación de zona a este sector.

Es cuanto deseaba decir al fundar mi voto respecto del artículo 49.

El señor IBÁÑEZ.—Los Senadores de estas bancas votaremos favorablemente la disposición que otorga todas estas asignaciones de zona, aun cuando tenemos conciencia del problema planteado por los Honorables señores Ferrando y Luengo.

Sólo deseo formular una indicación en cuanto al oficio que se enviará al Ejecutivo: creo que sería oportuno incluir en él algunos de los conceptos formulados por el Honorable señor Luengo, en el sentido de que el Senado anhela que se haga un estudio completo del régimen de asignaciones de zona, basado en las circunstancias de que en algunas regiones del país el costo de la vida es más alto o las condiciones son más inhóspitas, circunstancias que han variado con el correr del tiempo, porque zonas que antes eran muy inhóspitas, ahora no lo son; en otras, el costo de la vida era muy alto y hoy ha bajado; incluso, en algunas puede ser bastante más bajo que en otras partes del país.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—¿Conoce un ejemplo, señor Senador?

El señor IBÁÑEZ.—Algunas que gozan de franquicias especiales, que no tienen el resto de los chilenos.

Por lo tanto, es necesario hacer un estudio objetivo de todo este problema. A mi juicio, una forma seria de abordarlo es el camino sugerido por el Honorable señor Luengo: que el Gobierno invite a los presidentes de todos los partidos políticos, para no provocar una pugna partidista al respecto.

Junto con dar mi voto favorable, sugiero a la Sala que en ese oficio se insista en lo que el señor Ministro de Hacienda habría ofrecido a la Comisión de que forma parte el Honorable señor Luengo; que a la brevedad posible se haga un estudio completo y objetivo para corregir las asignaciones irregulares que pudiéramos estar aprobando hoy día.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Montes para fundar su voto.

El señor MONTES.—No quería intervenir, pero a raíz de la discusión suscitada, deseo manifestar que abisman, llaman un poco la atención y son extraordinariamente sugerentes las opiniones vertidas aquí por algunos personeros de la Derecha respecto de este problema. A mi juicio, ellas corresponden a una actitud hipócrita y oportunista, que acostumbramos ver en ellos, pues quienes hoy parecen preocuparse de los obreros han estado siempre, en forma muy concreta, contra este mismo tipo de reivindicaciones que hoy dicen defender.

Recuerdo haber presentado indicaciones en diversos proyectos de reajustes con el objeto de que se hicieran extensivas las asignaciones de zona al sector privado o, por ejemplo, a los obreros.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite, señor Senador?

El señor PABLO (Presidente).—El Honorable señor Montes está fundando su voto, de manera que no puede conceder interrupciones.

El señor GUMUCIO.—El sector privado tiene distintos sueldos vitales, según las zonas.

El señor MONTES.—Así es, señor Senador.

La Derecha siempre ha rechazado las ideas y posiciones sostenidas por nosotros en el caso de los obreros. De modo que nosotros, estando de acuerdo con el debate, deseamos simplemente manifestar que nos parecen fuera de tono, de foco y de norma las expresiones vertidas aquí —repite— por algunos personeros del Partido Nacional, descalificados por la falta de interés que siempre han demostrado por los trabajadores del país, y que ahora aparecen en una postura de última hora, politiquera, tratando de aparentar una defensa que jamás hicieron y que, incluso, en la práctica no están dispuestos a sos-

tener con relación a los trabajadores chilenos.

El señor GARCIA.—No es extraño que el Honorable señor Montes empiece por calificar de hipócrita la actitud que tienen los Senadores de estas bancas, porque él usa permanentemente la injuria. Yo no lo acompaño en eso, y le pido que se fije bien en qué forma está insultando. Lo único que hemos hecho ha sido acoger una insinuación del Honorable señor Luengo, quien dijo haber hablado con el Ministro de Hacienda, y lo sugerido por dicho Secretario de Estado. ¡De manera que es actitud hipócrita aceptar lo que dice un Ministro de Hacienda de la Unidad Popular! Lo tendremos muy en cuenta, a fin de evitar recibir ese calificativo, para no aceptar las indicaciones o insinuaciones que haga para mejorar las disposiciones legales.

Por otra parte, la asignación de zona para todos fue mejorada en forma evidente por la ley 13.305, aprobada hace muchos años en Gobiernos anteriores, al establecer que esas asignaciones no estaban afectas al impuesto global complementario, con lo cual se le dio todo su valor.

Finalmente, consideran hipocresía promover y apoyar anteriores indicaciones de la Unidad Popular, en circunstancias de que ellos ahora no quieren aprobarlas e insistir en ellas. Las presentaban y levantaban la bandera de las reivindicaciones cuando eran oposición, y querían desprestigiar a los que gobernaban. Ahora, que son Gobierno, tienen mucho cuidado en no dar nada de lo que ofrecieron.

El señor VALENTE.—Las palabras dichas por el Honorable señor García me obligan a distraer por dos minutos la atención del Senado.

Hay una distancia sideral entre lo que Su Señoría dijo y lo que nosotros estamos haciendo.

Nadie ha afirmado, al menos entre los parlamentarios de la Unidad Popular, que no vayamos a resolver el problema de las asignaciones de zona. Se prometió durante la campaña electoral que eso se

solucionaría. Lo hemos sostenido en forma permanente en el Parlamento, y lo vamos a hacer. Sin embargo, el Honorable señor García debe comprender que, a cincuenta días de haber asumido el Gobierno del país, no es posible dar solución a todos los problemas, ni menos en un proyecto de Presupuesto elaborado por el Gobierno anterior, que estamos corrigiendo y mejorando. De manera que frente a lo expresado por el Honorable señor García, quien nos endosa a nosotros la hipocresía que ellos permanentemente demuestran cuando aparentan defender a los trabajadores, puedo manifestarle que vamos a realizar lo prometido, y lo haremos en el Presupuesto que entrará en vigencia en 1972.

No se trata de demagogia, sino simplemente de respetar una conducta permanente que hemos tenido en defensa de los trabajadores, la cual no es oportunista ni electorera.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se enviará el oficio con la sugerencia hecha por el señor Ibáñez, y se aprobará el artículo 49.

Acordado.

—*Se aprueba el artículo 50.*

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobaría el artículo 51.

El señor IBÁÑEZ.—¿Qué beneficio es el establecido en el artículo 78 del D.F.L. N° 338, de 1960?

El señor GARCIA.—Que se lea, señor Presidente.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—El referido artículo dice así:

“La asignación por cambio de residencia es aquella que debe pagarse al empleado titular que, para asumir sus funciones, se ve obligado a cambiar su residencia habitual, entendida ésta en los términos del artículo 73.

“El derecho a la asignación comprende:

“a) Una suma equivalente a un mes de remuneraciones imponibles correspondientes al nuevo empleo;

“b) Pasajes para él y las personas que

le acompañen, siempre que por éstas perciba asignación familiar;

“c) Flete para el menaje y efectos personales hasta por un mil kilogramos de equipaje y diez mil de carga.

“Las personas que deban cambiar de residencia para hacerse cargo del empleo en propiedad al ingresar o al reincorporarse a la Administración sólo tendrán derecho a los beneficios señalados en las letras b) y c) del inciso anterior.

“Estas mismas personas tendrán derecho a que se les conceda un anticipo hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo, la que deberá reembolsar en el plazo de un año, por cuotas mensuales iguales.

“El traslado que se decrete a solicitud expresa del interesado no dará derecho a percibir la asignación establecida en este artículo.

“El empleado que usare indebidamente del derecho a esta asignación estará obligado a reintegrar los valores percibidos, sin perjuicio de su responsabilidad disciplinaria. Será solidariamente responsable del reintegro el Jefe inmediato, a quien corresponderá verificar la efectividad de las circunstancias que hacen procedente la asignación.”

La cuenta F-105 se denomina “Asignación por cambio de residencia”.

El señor PABLO (Presidente).— ¿Hay acuerdo para aprobar el artículo 51?

Aprobado.

—*Se aprueba el artículo 52.*

El señor NOEMI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para aprobar el artículo 53?

El señor GARCIA.— Pido dar lectura al artículo 73 del D.F.L. N° 338, de 1960, mencionado en la disposición en debate.

El señor SILVA ULLOA.— Se refiere a los viáticos. El 2% se reemplaza por el 4%.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— El artículo 73 se refiere al derecho a viático, y sus dos primeros incisos dicen lo siguiente: “El viático consistirá, por cada día de ausencia, en un 4% (cuatro

por ciento) del sueldo vital mensual para el departamento de Santiago, más un 2‰ (dos por mil) de las remuneraciones anuales imponibles del empleado, excluidas las remuneraciones que no tengan el carácter legal de sueldo y las asignaciones familiares.

“Para el cálculo del 2‰, el sueldo anual se considerará incrementado en el porcentaje correspondiente a la asignación de zona que rija en el lugar en donde el empleado deba desempeñarse.”

El señor IBAÑEZ.— Aquí hay algo raro. ¿Qué se modifica, señor Presidente?

El señor PALMA.— Nada con respecto al año pasado.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Debo cumplir el acuerdo de Comités y, por lo tanto, sólo puedo ofrecer la palabra para fundamentar el voto.

El señor IBAÑEZ.— Para fundamentar el voto necesitamos que se explique con claridad qué se altera del artículo 73 del D.F.L. N° 338, porque, aparentemente, de su lectura se desprende que el 4% se mantiene.

El artículo 53 dice: “Reemplázase el guarismo “2%”, por “4%”, pero en el artículo 73 del D.F.L. N° 338 se habla de 4% y en ninguna parte se menciona 2%.

Podría haber un error de transcripción y pretenderse reemplazar el 2‰ de los sueldos por el 4‰ de los mismos.

El señor VALENZUELA.— No, señor Senador.

El señor IBAÑEZ.— Entonces, no se entiende. No hay concordancia alguna con lo que se presenta ahora. El señor Secretario podría aclarar el precepto en votación.

El señor MONTES.— Entiendo que lo propuesto en el inciso segundo del artículo 53 es algo nuevo.

El señor PALMA.— A mi juicio, el D. F.L. N° 338, de 1960, debe tener, probablemente, una versión primitiva que después fue corregida. En consecuencia, debe figurar anteriormente con el 2%, y en la versión definitiva, con el 4%.

Con seguridad, esta materia no debería

dar origen a un artículo de la ley de Presupuesto. Pero lo único que ha hecho el Ejecutivo en esta materia es repetir palabra por palabra los dos incisos del artículo 54 de la ley de Presupuestos de 1970.

Este asunto deberá mencionarse también en el oficio que se acordó enviar al Ejecutivo para solicitarle que todas las disposiciones de carácter general o que ya están incorporadas a la ley se supriman en los proyectos de ley de Presupuestos de la Nación.

El señor VALENZUELA.—Concuerdo con lo expresado por el Honorable señor Palma. A mi juicio, ésa es la realidad.

Estimo que debemos aprobar el artículo 53, a fin de que los funcionarios de la Corporación de Fomento y de la Empresa Nacional de Minería, no incluidos en el artículo 73 del D.F.L. N° 338, de 1960, perciban el 4% de viático.

El señor PALMA.—Deseo aclarar aún más este punto. El inciso segundo del artículo 54 de la ley de Presupuestos vigente dice:

“Esta disposición también será aplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa Nacional de Minería”.

El proyecto en debate contiene una norma redactada en los mismos términos.

El señor IBÁÑEZ.—Estaríamos de acuerdo con la versión dada por Su Señoría, si el artículo 53 del proyecto dijera: “Las disposiciones del artículo 73 del D.F.L. N° 338, de 1960, también serán aplicables a la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa Nacional de Minería.” Pero el inciso primero del artículo en debate preceptúa algo muy diferente: “Reemplázase el guarismo “2%” (dos por ciento), por “4%” (cuatro por ciento), a que se refiere el inciso primero del artículo 73 del D.F.L. N° 338, de 1960”, el cual sólo habla de 4 por ciento.

El señor VALENTE.—Es una repetición.

El señor IBÁÑEZ.—No es una simple repetición. Si así fuera, habría di-

cho “Mantiénesse el guarismo 4%, y no “Reemplázase el guarismo 2% por el 4%”.

Considero tan inexplicable el primer inciso del artículo 53, que bien podría eliminarse, y aprobarse el inciso segundo.

El señor VALENTE.—El inciso primero del artículo 53 del proyecto en debate es exactamente igual a la norma vigente. Se incluyó esta disposición a fin de repetir el inciso segundo consignado en la ley de Presupuestos que vence el 31 de diciembre próximo.

Simplemente, se trata de reponer el derecho a viático del personal de la Corporación de Fomento y de la Empresa Nacional de Minería para 1971, que ya percibieron este año.

En suma, esta norma no constituye sino la repetición del artículo 54 contenido en la ley de Presupuestos para 1970.

El señor MUSALEM.—Propongo a la Sala aprobar el artículo 53, redactado de la manera siguiente: “El artículo 73 del D.F.L. N° 338, de 1960, será aplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa Nacional de Minería”.

El señor IBÁÑEZ.—Así quedaría bien.

El señor SILVA ULLOA.—Lo que ocurre es una cosa distinta.

El artículo 73 del Estatuto Administrativo establece un viático correspondiente a 2 por ciento. A petición de la ANEF, en todas las leyes de Presupuesto se ha corregido ese porcentaje.

En el texto impreso que tiene el señor Secretario hay un error, porque se parte del supuesto de que la repetición que sucesivamente se ha aprobado en las leyes de Presupuesto es permanente. Si ahora esta norma no se despacha en los términos en que está redactada, volvería a regir el precepto del D.F.L. N° 338, de 1960, a que me referí.

El señor GARCIA.—Quisiera, Honorable Senado, que no legisláramos en forma equívoca y sobre la base de suposiciones.

¿Por qué digo esto? Porque si se reem-

plaza el 2%, que hoy día no se menciona en la disposición vigente a que alude el artículo 53, quiere decir que el legislador quiso hacer algo. Y quién sabe si posteriormente surgirán algunas interpretaciones o dificultades en la aplicación de esta norma, y se concluya que el legislador tenía tan clara la vigencia del 2%, que lo reemplazó por 4%.

No se saben los efectos que producirán las leyes mal redactadas. A veces, resultan las consecuencias que menos se suponen.

Quiero saber, sí, algo bien concreto: si en el texto actual del Estatuto Administrativo se habla de 2% ó de 4%. En el primer caso, soy de opinión de aprobar el artículo 53; en el segundo, creo que debemos cambiar la redacción en la forma indicada por el Honorable señor Musalem.

Esto me parece perfectamente claro.

El señor LUENGO.— Estoy totalmente de acuerdo. -

El señor CARMONA.— Desde 1965 se ha aumentado a 4%, mediante sucesivas leyes de Presupuestos, el porcentaje de 2% establecido en el artículo 73 del Estatuto Administrativo, disposición vigente y permanente.

Según la versión leída por el señor Secretario, desde 1965 las leyes de Presupuestos han incluido, de hecho, esa enmienda.

Si ahora no aprobamos el artículo 53, volverá a regir el 2% señalado en el Estatuto Administrativo.

Por eso, es absolutamente necesario y conveniente mantener el precepto en debate.

El señor GARCIA.— Pero las leyes deben ser permanentes y no transitorias.

El señor SILVA ULLOA.— Es que la ley de Presupuesto rige por un año, señor Senador.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— El señor Secretario va a dar una información al respecto.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Aparentemente, el artículo 73 del D.F.L. 338, de 1960, contiene un error de hecho. Parece que esta publicación con-

sideró como permanente una norma que regía sólo por un año.

El folleto en que aparece el Estatuto Administrativo explica, al pie de la página respectiva, que "el artículo 70 de la ley 15.455 aumentó el porcentaje de un 2% a un 4%, por el año 1964. Y lo mismo dispuso, por el año 1965, la ley N° 16.068, de Presupuesto, en su artículo 56, agregando que esta disposición será aplicable al personal de la CORFO. Esto fue reiterado para 1967 por el artículo 6° de la ley N° 16.605, también de Presupuesto.

"Y será también aplicable al personal de la Corporación de la Vivienda, a contar del 1° de enero de 1965, en virtud de lo dispuesto por la ley N° 16.250, en su artículo 70, y al personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de la Corporación de la Vivienda, de la Corporación de Servicios Habitacionales y de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en virtud del artículo 202 de la ley N° 16.464, que establece, además, que esta disposición regirá desde el 1° de enero de 1966.

"Nuevamente, el artículo 48 de la ley N° 17.072 dispuso el 4% para los viáticos y también será aplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción, Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Corporación de Mejoramiento Urbano y Empresa Nacional de Minería."

El señor VALENTE.— Está clarísimo.

El señor LUENGO.— La explicación dada por el señor Secretario es absolutamente clara en el sentido de que la norma vigente fija el 2% y que, por esa razón, todos los años ha debido aumentarse ese porcentaje a 4% y hacerlo aplicable a la CORFO y a ENAMI.

Lo correcto sería —cuando estudiemos el proyecto de reajuste, que tramita actualmente la Cámara, haré las gestiones del caso— establecer de manera definitiva el aumento de 2% a 4%.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— A mi juicio, ha quedado aclarado el sentido de esta disposición.

Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo 53.

Aprobado.

¿Habrá acuerdo para aprobar el artículo 54?

El señor MIRANDA.— No, señor Presidente.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Deseo manifestar el pensamiento de los Senadores de estas bancas acerca de este artículo, que dispone que “los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros o Subsecretarios de Estado, no podrán percibir ninguna de las asignaciones que consultan las leyes para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de estos cargos.”

Si esta norma no rige para el personal civil, ¿por qué se propone aplicarla al de las Fuerzas Armadas?

A mi juicio, esto es una discriminación injustificada.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor CARMONA.— Opino que es conveniente aprobar el artículo 54 en la forma en que está redactado, porque permite a quienes sean nombrados Ministros o Subsecretarios de Estado optar al sueldo correspondiente a esos cargos o percibir el de las Fuerzas Armadas, caso en el cual podrán recibir las asignaciones respectivas.

El señor MIRANDA.— El artículo dice “no podrán percibir”.

El señor CARMONA.— Efectivamente, señor Senador: no podrán percibir ninguna de las asignaciones que establece la ley para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de los cargos de Ministros o de Subsecretarios de Estado.

En otras palabras, a estas personas se les permite optar entre dos posibilidades: si eligen el sueldo correspondiente a Ministro de Estado, no reciben las asignaciones; en caso contrario, continuarán percibiendo las asignaciones correspondientes a sus empleos en las Fuerzas Armadas.

El señor JULIET.— ¿Y qué sucede con el resto de la Administración Pública?

El señor CARMONA.— Ocurre lo mismo, señor Senador.

Voto que sí.

El señor MIRANDA.— Su Señoría argumentó equivocadamente.

Es absurdo establecer una norma de esta naturaleza para el personal de las Fuerzas Armadas.

El señor VALENTE.— El artículo se fundamenta en la incompatibilidad de ambos sueldos.

El señor GARCIA.— Votamos afirmativamente el artículo, en el entendido que le dio el Honorable señor Carmona.

El señor MIRANDA.— No tiene ningún valor interpretativo, Honorable colega.

El señor GARCIA.— Entonces, pongámonos de acuerdo primero acerca del valor interpretativo.

El señor LUENGO.— En mi opinión, la interpretación correcta del artículo corresponde, exactamente, a la formulada por el Honorable señor Carmona.

El precepto expresa que cuando se designe a un funcionario de las Fuerzas Armadas como Ministro o Subsecretario y opte por el sueldo de esos cargos, no podrá recibir ninguna de las asignaciones que establecen las leyes para el personal de las instituciones de donde provienen. Incluso, esta frase, por estar entre comas, tiene carácter explicativo.

El texto del artículo es muy claro.

Participo absolutamente del propósito de los Senadores radicales de no perjudicar al personal de las Fuerzas Armadas, pero estimo que ellos interpretaron mal la redacción del artículo 54.

Reitero: si la persona opta por el sueldo de las Fuerzas Armadas, percibe todas las asignaciones correspondientes; si elige la renta del cargo civil, sólo percibirá las asignaciones que a este último correspondan.

Por lo demás, ésta es una norma que también se aplica a los funcionarios civiles que, por ejemplo, son nombrados intendentes o gobernadores. En estos casos, han debido optar entre el sueldo del car-

go que desempeñaban y el de gobernador o intendente.

Evidentemente, al optar el funcionario por el sueldo de uno de los cargos, lo percibirá con todas sus asignaciones, y no tendrá derecho a recibir el otro.

Voto que sí.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Las explicaciones proporcionadas y el debate habido en torno de la disposición demuestran que podría haber interpretaciones dubitativas. Sin embargo, las aclaraciones hechas por los distintos señores Senadores me mueven a votarla favorablemente.

—*Se aprueba (17 votos por la afirmativa, 1 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos).*

—*Se aprueba el artículo 55.*

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Corresponde tratar el artículo 56.

El señor MUSALEM.— Los artículos 56 al 59 podrían votarse en forma conjunta, porque todos ellos tienen por objeto dictar normas para el mejor aprovechamiento de equipos electrónicos de contabilidad de la Empresa de Servicios de Computación, formada por CORFO, ENTEL y ENDESA.

—*Se aprueban los artículos 56, 57, 58 y 59.*

—*Se aprueban los artículos 60, 61 y 62.*

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Artículo 63.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En discusión.

El señor GARCIA.— ¿Esta disposición figura en la actual ley de Presupuestos?

El señor MUSALEM.— Sí, señor Senador, y tiene el número 65.

—*Se aprueba.*

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Artículo 64.

El señor GARCIA.— Dada la importancia de esta disposición, estimo conveniente que algún señor Senador dé una información al respecto.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— ¿Podría hacerlo algún integrante de la

Comisión, dentro de la fundamentación de su voto, por supuesto?

El señor SILVA ULLOA.— El artículo 64 corresponde al número 66 de la ley de Presupuestos vigente, y contiene una fórmula para que algunos organismos públicos, como el Servicio Nacional de Salud, regularicen sus deudas con las instituciones de previsión.

El señor GARCIA.— En otras palabras, todos los años hay que renovar las facilidades a las instituciones del Estado para que paguen, a plazo, las deudas contraídas con los organismos previsionales.

El señor SILVA ULLOA.— Así es.

—*Se aprueba.*

—*Se aprueban los artículos 65, 66, 67, 68 y 69.*

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Artículo 70.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En discusión.

El señor GARCIA.— Convendría que el señor Secretario diera una explicación al respecto, a fin de saber qué vamos a votar.

El señor LUENGO.— El artículo 70 corresponde a una disposición vigente, y sólo se aumenta la cantidad.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— El artículo 17 de la ley 16.433, a que hace referencia el artículo 70, dice:

“Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado hasta por US\$ 100.000.000 a las obligaciones que, en moneda extranjera, contraigan la Corporación de Fomento, las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, las empresas del Estado, las municipalidades u otras instituciones o entidades privadas que no persigan fines de lucro, cuando estas últimas hayan obtenido préstamos de organismos internacionales que exijan la garantía del Estado para otorgar tales empréstitos.”

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor GARCIA.— Debo recordar que, con algunas limitaciones, siempre hemos votado favorablemente las facultades para

que el Presidente de la República contrate no sólo préstamos en el extranjero, sino también para que otorgue la garantía o el aval del Estado.

Habitualmente se ha dicho que ello constituye vender al país, enajenarlo o endeudarlo. Esto se ha repetido hasta el cansancio. Sin embargo, la actual Administración —porque no es lo mismo ser Gobierno que Oposición— solicita aumentar la autorización de 100 a 250 millones de dólares.

Como la experiencia de Gobierno enseña muchas cosas, esperamos que además de ésta se comprendan otras.

Voto favorablemente.

El señor MUSALEM.— En la Comisión Mixta de Presupuestos entendimos que el Ejecutivo solicitaba como en años anteriores, que se aumentara de 100 millones a 250 millones de dólares su facultad para otorgar el aval del Estado. Pero tal como está redatada la disposición, la cantidad ascenderá a 350 millones de dólares.

El señor SILVA ULLOA.— Esta disposición corresponde al artículo 72 de la ley de Presupuestos vigente, el cual fija la cantidad de 250 millones de dólares, que pueden usarse o no usarse, de acuerdo con las necesidades de esos organismos. Este es el problema concreto.

El señor MUSALEM.— Nosotros no procederemos con el criterio que permanentemente tuvo la Unidad Popular para oponerse a esta disposición, y autorizaremos el otorgamiento del aval del Estado.

El señor LORCA.— Deseo refrescar la memoria del Honorable señor Montes.

Durante todo el Gobierno anterior, Sus Señorías votaron en contra de la autorización al Presidente de la República para contratar empréstitos y conceder su aval.

El señor MONTES.— No lo recuerdo.

El señor LORCA.— Hay constancia de ello en las versiones del Senado.

En esta oportunidad, no sólo votaremos a favor, sino que inclusive las bancas de Oposición —que en este momento son más que las de Gobierno— permiten que haya quórum para legislar al respecto.

El señor LUENGO.— Claro, pues somos minoría.

El señor LORCA.— No sólo somos partidarios de que se otorgue el aval del Estado en estos casos, sino, además, tenemos confianza en que el Gobierno hará buen uso de esta facultad.

Esperamos que se gestionarán buenos créditos, los cuales supongo que serán obtenidos en países imperialistas como Estados Unidos y los de Europa, que en la actualidad también son imperialistas, ó en la Unión Soviética. Seguramente, como me decía un señor Senador —medio en serio y medio en broma—, la Unión Soviética no exigirá aval del Estado, por la gran confianza que debe de merecerle el Gobierno chileno. Es una nación muy generosa, que hace aportes de maquinarias y equipos industriales. De manera que seguramente el aval sólo se otorgará en los créditos que se obtengan en los países imperialistas. Claro que si la Unión Soviética pide aval, también se lo podría dar el Gobierno chileno.

Debo dejar constancia de que votaremos favorablemente esta disposición, no obstante que la Unidad Popular la votó en contra durante toda la anterior Administración. Además, quiero destacar que nuestros votos son fundamentales en esta oportunidad, pues en caso contrario no habría quórum, debido al poco número de Senadores de Gobierno.

—Se aprueba el artículo 70.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Corresponde tratar el artículo 71, que el Ejecutivo ha propuesto suprimir por medio de una indicación.

—Se rechaza el artículo (16 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 2 abstenciones y 2 pareos).

—Se aprueban los artículos 72, 73 y 74.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En votación el artículo 75.

—(Durante la votación).

El señor OCHAGAVIA.— Quisiera saber cuáles son las adquisiciones de bienes de uso o consumo a que se refieren los

ítem 08 y 012 y las asignaciones 013-001, 050-02 y 050-04.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— El ítem 08 se refiere a textiles, vestuarios y calzados, y el 012, a materiales de uso o consumo corriente.

El señor GARCIA.— O sea, todo esto tiene que comprarse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

¿No hay una norma general que obliga a dicha entidad a servir a todas las empresas y organismos semifiscales?

El señor SILVA ULLOA.— Por eso se está proponiendo una excepción.

El señor VALENTE.— Se exceptúan las Fuerzas Armadas y el Servicio Judicial.

El señor GARCIA.— Entonces debería decir: "Exceptúanse las Fuerzas Armadas de tal precepto".

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo 75.

Aprobado.

—*Se aprueban los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 81.*

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Artículo 82.

El señor GARCIA.— Solicito que se dé lectura al D.F.L. N° 6, de 30 de septiembre de 1967, a que hace referencia el artículo 82.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Dicho decreto con fuerza de ley dice lo siguiente:

"1º—Restablécese la intervención y cobro en dólares americanos por parte de los Cónsules de Chile en el exterior de los actos relativos al comercio comprendidos en los números 18, 19, 22, 25 y 27 del artículo 7º de la ley 11.729, modificada por el decreto con fuerza de ley 312, de 1º de abril de 1960, dictado en conformidad a las facultades conferidas en el artículo 208, letra b), de la ley 13.305.

"2º—Para estos efectos y con excepción de la certificación de las Cartas Guías de transporte terrestre a que se refieren los números 20 y 21 del artículo 7º de la

citada ley 11.729, deróganse las disposiciones contenidas en la letra c) del artículo 1º del decreto con fuerza de ley 312 ya mencionado.

"3º—Declárase que los demás derechos señalados en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley 312, de 1960, continuarán por ahora siendo percibidos por las aduanas, en la forma que determina el artículo 2º del mismo.

"Sin embargo, los exportadores o sus representantes estarán obligados a presentar a los Cónsules de Chile un documento que, además de la debida legalización por parte de la Cámara de Comercio local, incluya un resumen de las mercaderías que contienen las facturas comerciales que amparan los respectivos conocimientos de embarque.

"En dicho documento, que será certificado gratuitamente por los Cónsules, deberán consignarse, a lo menos, los siguientes antecedentes:

"a) Nombres del exportador e importador y domicilios;

"b) Contenido, peso, variedad, calidad, cantidad, envase y número de ellos;

"c) Origen de la mercadería, y

"d) Precios de venta al detalle, al por mayor, de exportación y del que se haya fijado para la operación, indicando los valores CIF y FOB.

"4º—Los efectos del presente decreto regirán a contar del 1º de enero de 1968."

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo 82.

Aprobado.

—*Se aprueban los artículos 83, 84 y 85.*

El señor GARCIA.— Señor Presidente, propongo que se levante la sesión, ya que a las cuatro de la tarde debe celebrarse la sesión ordinaria, en la que podremos seguir perfectamente y despachar el resto de la iniciativa, que son muy pocas disposiciones.

El señor SILVA ULLOA.— Quedan 70 artículos, señor Senador.

El señor VALENTE.— Daríamos nuestro asentimiento para ello, siempre que

hubiera acuerdo para aprobar de inmediato los artículos que no han sido objeto de observación por parte de algún señor Senador; o sea, que se aceptara el resto del articulado, con excepción de dos o tres preceptos.

El señor LUENGO.— Por lo demás, así se acordó por los Comités: aprobar todos los artículos, excepto aquellos en cuya discusión tuviera interés algún señor Senador.

El señor MUSALEM.— Nosotros estaríamos dispuestos a aceptar el criterio de aprobar de inmediato todos los artículos, siempre que se exceptuaran aquellos sobre los cuales el Ejecutivo formuló indicaciones en el oficio 1.423 —deben ser cuatro o cinco— y los signados con los números 144 y 149 en el texto de la Cámara de Diputados, que también pedimos votar por separado.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Además, tendrían que votarse todas las indicaciones presentadas.

El señor FONCEA.— ¿El acuerdo involucra tratar la indicación que presenté y que estoy esperando?

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Aclararé la pregunta del señor Senador.

El señor Secretario me informa que el Presidente de la Comisión Mixta declaró improcedente esa indicación, de manera que no se podría tratar en la Sala.

El señor FONCEA.— Pero por unanimidad se podría, porque demostré que mi indicación corresponde a un precepto que en forma inveterada se repite en las leyes de Presupuesto y que su rechazo significaría violar un precepto vigente. A mayor abundamiento, debo hacer presente que hay dos o tres informes de la Contraloría General de la República que ordenan tal cumplimiento.

Por lo demás, se trata de una suma de 150 mil escudos, que en un presupuesto de la cuantía del actual, no creo que dé lugar a un debate prolongado.

Por otra parte, hago notar que consulté acerca de las razones que se tuvieron para

declarar improcedente la indicación, y nadie sabe el por qué.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— No hay acuerdo para levantar la sesión, señores Senadores.

El señor MUSALEM.— El acuerdo podría tomarse sobre la base de votar separadamente el artículo 144, conforme a lo que pidió la Unidad Popular, el artículo 149, que pedimos nosotros, los que han sido objeto de indicaciones por parte del Ejecutivo y las indicaciones y los artículos correspondientes.

El señor VALENTE.— Apoyamos esa proposición.

La señora CARRERA.— Pido agregar el artículo 110, señor Presidente.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Se aprobarían todos los artículos, con excepción de los objetados, y se continuaría despachando el proyecto a las 4 de la tarde. En ese entendido se levantaría la sesión.

Solicito el asentimiento de la Sala para aprobar todos los artículos, con excepción de los 144 y 149, de los señalados en el oficio 1.423 del Ejecutivo y todos los que han sido objeto de indicaciones.

El señor FONCEA.— ¿Qué suerte corre mi indicación, señor Presidente.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Las demás indicaciones, como la del Honorable señor Foncea, las votaríamos al final.

El señor OCHAGAVIA.— ¿Cuál es la situación de los ítem?

El señor MUSALEM.— Sobre el particular no hay ningún acuerdo; sólo se está adoptando resolución respecto del articulado.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se procederá en forma señalada.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 13.33.

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción del Senado.

ANEXOS.

DOCUMENTOS:

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS, SOBRE PRESUPUESTO DE LA NACION
PARA EL AÑO 1971.

Santiago, 29 de diciembre de 1970.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y monedas extranjeras reducidas a dólares, para el año 1971, según el detalle que se indica:

MONEDA NACIONAL

Entradas: Eº 21.769.149.382

Ingresos tributarios Eº 21.867.700.000
Ingresos no tributarios 760.300.000

Menos:

Excedente destinado a financiar
el Presupuesto de Capital 858.850.618

Gastos: Eº 20.745.065.782

Presidencia de la República . . . Eº 39.551.000
Congreso Nacional 148.540.782
Poder Judicial 120.829.000
Contraloría General de la Repú-
blica 86.683.000
Ministerio del Interior 1.405.919.000
Ministerio de Relaciones Exte-
riores 39.531.000
Ministerio de Economía, Fomen-
to y Reconstrucción 323.400.000
Ministerio de Hacienda 7.309.076.000
Ministerio de Educación Pública 4.254.866.000
Ministerio de Justicia 312.573.000
Ministerio de Defensa Nacional 2.221.639.000

Ministerio de Obras Públicas y Transportes	1.140.793.000
Ministerio de Agricultura	995.981.000
Ministerio de Tierras y Colonización	46.356.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	189.944.000
Ministerio de Salud Pública	1.730.274.000
Ministerio de Minería	151.509.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	227.601.000

MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES.

Entradas:	US\$	34.100.000
Ingresos tributarios	US\$	32.600.000
Ingresos no tributarios		1.500.000
Gastos:	US\$	122.293.000
Congreso Nacional	US\$	45.000
Ministerio del Interior		2.180.000
Ministerio de Relaciones Exteriores		15.086.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción		110.000
Ministerio de Hacienda		58.690.000
Ministerio de Educación Pública		1.390.000
Ministerio de Defensa Nacional		27.330.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes		9.310.000
Ministerio de Agricultura		192.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social		20.000
Ministerio de Salud Pública		5.300.000
Ministerio de Minería		2.640.000

Artículo 2º—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera reducida a dólares, para el año 1971, según el detalle que se indica:

Entradas:	Eº	6.704.259.618
Ingresos de Capital	Eº	5.845.409.000
Excedente en Cuenta Corriente		858.850.618
Gastos	Eº	7.783.398.798

Presidencia de la República ... E ^o	2.037.000
Congreso Nacional	4.577.798
Ministerio del Interior	20.248.000
Ministerio de Relaciones Exteriores	1.067.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	1.292.858.000
Ministerio de Hacienda	638.670.000
Ministerio de Educación Pública	233.184.000
Ministerio de Justicia	36.310.000
Ministerio de Defensa Nacional	90.160.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	2.027.613.000
Ministerio de Agricultura	1.353.923.000
Ministerio de Tierras y Colonización	1.065.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	3.250.000
Ministerio de Salud Pública ..	109.057.000
Ministerio de Minería	126.676.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	1.842.703.000

MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES.

Entradas	US\$	250.700.000
Ingresos de Capital	US\$	250.700.000
Gastos	US\$	143.646.000
Congreso Nacional	US\$	85.000
Ministerio del Interior		720.000
Ministerio de Relaciones Exteriores		928.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción		6.530.000
Ministerio de Hacienda		115.752.000
Ministerio de Educación Pública		591.000
Ministerio de Justicia		100.000
Ministerio de Defensa Nacional		9.450.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes		8.990.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo		500.000

Artículo 3º—El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1971, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales publicadas en el "Diario Oficial", en años anteriores.

Artículo 4º—En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos u otros organismos efectúen gastos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos o gastos.

Los recursos liberados en conformidad al inciso primero sólo podrán invertirse en presupuesto de capital.

Artículo 5º—Los Jefes de los Servicios funcionalmente descentralizados y de Instituciones privadas que se financien con aporte fiscal deberán enviar antes del 31 de enero a la Dirección de Presupuestos, sus Presupuestos previamente aprobados por sus respectivos Consejos Directivos.

El Ministerio de Hacienda no podrá autorizar ningún aporte ni transferencia a las Instituciones mientras no cumplan con esta disposición.

Artículo 6º—Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Los errores de imputación y los excesos producidos hasta el año 1970, que se contabilizan en la cuenta “Deudores Varios” de la Contraloría General de la República, podrán declararse de cargo al ítem 039 “Devolución de Impuestos y Reintegros” y previo informe fundado de dicho Organismo.

Para los efectos de determinar los excesos correspondientes al año 1970 —en los ítem de remuneraciones— deberá considerarse la situación deficitaria o de superavit que presente cada ítem en los diferentes Programas del Servicio, efectuándose las compensaciones a que hubiere lugar.

Artículo 7º—El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá, en el segundo semestre, autorizar trasposos entre los ítem de gastos de distintos programas correspondientes a un mismo capítulo.

Por decreto fundado, podrán autorizarse a los Servicios fiscales, en el segundo semestre, trasposos desde el Presupuesto Corriente al de Capital de un mismo capítulo, con un monto máximo del 5% del respectivo presupuesto.

Artículo 8º—Suspéndese, por el presente año, la autorización contenida en el inciso 2º del artículo 59 del D.F.L. Nº 47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrá efectuar trasposos entre ítem o subdivisiones de ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Los decretos que se dicten en uso de la facultad que concede el artículo 50 del D.F.L. Nº 47, deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, la del Ministro de Hacienda.

Artículo 9º—Los decretos de fondos, pagos directos, trasposos, de reducciones y los decretos que aprueban los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados, como asimismo, las modificaciones que requieran ser aprobadas por decreto, podrán ser firmados por el Ministro del ramo que corresponda “Por orden del Presidente” sin perjuicio

de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos, establecida en el artículo 37 del D.F.L. N° 47, de 1959.

Los decretos o resoluciones con cargo a "Decretos de fondos" deberán ser visados por el Director de Presupuestos o por quien él delegue. No obstante, los decretos de arriendos de inmuebles a que se refiere el artículo 8° del D.F.L. N° 153, de 1932, comisiones de servicios al exterior y autorizaciones para realizar trabajos extraordinarios, necesitarán, además, ya se trate de decreto o resolución, la firma del Ministro o del Subsecretario de Hacienda, respectivamente.

Sin embargo, para "Subvenciones a la educación", "Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas", beneficios estatutarios, nombramiento de personal docente y personal pagado por horas de clases tanto con cargo al Presupuesto Corriente como con cargo al Presupuesto de Capital del Ministerio de Educación, y devoluciones en general, imputados a autorizaciones de fondos, no regirá lo establecido en el inciso anterior en lo que respecta a la visación de la Dirección de Presupuestos.

Las resoluciones que se dicten de acuerdo con la ley N° 16.436, cuando corresponda, deberán ser de cargo a decreto de fondos.

Para los efectos de la aplicación de los incisos anteriores no regirán durante 1971 las disposiciones establecidas en los N°s. 8 y 13 del número I del artículo 1° de la ley N° 16.436.

Los decretos que autoricen rebajas en las tarifas ferroviarias de cargo fiscal, deberán llevar, además de la firma del Ministro de Hacienda, la del Ministro solicitante y la del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Todos los decretos que autoricen la contratación de créditos deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 10.— El Ministerio de la Vivienda deberá redistribuir los saldos de los Presupuestos Corriente y de Capital de los ejercicios de los años anteriores, que se encuentran depositados en las cuentas bancarias, entre los distintos ítem del Presupuesto Corriente o mediante trasposos del Presupuesto Corriente al de Capital. Los decretos respectivos serán firmados por el Ministro del ramo "Por orden del Presidente", sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos, establecida en el artículo 37 del DFL. N° 47, de 1959.

Artículo 11.— Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago, correspondientes al Presupuesto Corriente, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de diciembre a ítem del nuevo Presupuesto en la forma dispuesta en este artículo.

Los saldos de decretos no pagados y legalmente comprometidos al 31 de diciembre correspondientes a gastos de operación se imputarán al ítem "Obligaciones Pendientes" de cada Servicio. Para estos efectos, el ítem "Obligaciones Pendientes" será excedible en el primer semestre. Sin embargo, durante el segundo semestre los Servicios deberán traspasar las sumas necesarias para cubrir los excesos producidos en dicho ítem. La Dirección de Presupuestos para clasificar adecuadamente los gastos respectivos podrá ordenar la creación de asignaciones en el ítem "Obligaciones Pendientes".

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los saldos de decretos correspondientes a los ítem "Servicios Financieros", "2% Constitucional", "Ley de Régimen Interior", de moneda extranjera convertidas a dólares en programas que no consulten ítem de obligaciones pendientes, y los provenientes de destinaciones específicas en las glosas presupuestarias, se podrán imputar al mismo ítem de la Ley de Presupuestos del año siguiente.

Los gastos de operación autorizados por Decreto de Fondos no podrán exceder en ningún Servicio Fiscal de la diferencia entre la suma de los ítem aprobados en la Ley de Presupuestos vigente y el valor de la imputación hecha al ítem "Obligaciones Pendientes" en virtud de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los saldos de decretos no pagados y legalmente comprometidos al 31 de diciembre correspondiente a "Transferencias" se imputarán al mismo ítem de la Ley de Presupuestos del año siguiente, con excepción de los correspondientes a Aportes a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, los que se podrán imputar a cualquier ítem.

Artículo 12.—Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago, correspondientes al Presupuesto de Capital, conservarán su validez después del cierre del ejercicio, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de diciembre a los ítem correspondientes en el nuevo Presupuesto.

Para tales fines se entenderán creadas asignaciones en los Programas e ítem del nuevo Presupuesto de igual denominación de las del año anterior y por un monto equivalente a los saldos decretados y no girados de dichas asignaciones al 31 de diciembre.

En el caso de que el nuevo Presupuesto no se repitiere algún Programa o ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos no pagados de decretos de fondos cursados. Esta misma norma se aplicará a los gastos de transferencia del Presupuesto Corriente.

Los decretos referidos correspondientes a gastos del Presupuesto de Capital con cargo al ítem 09-01-01-107, se imputarán al ítem Obligaciones Pendientes del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 13.—Después del 15 de febrero de cada año, los saldos no girados de decretos de fondos del año anterior y los decretos de pago directo cuyo cobro no haya sido formulado se entenderán derogados automáticamente y dejarán de gravar el Presupuesto vigente. Para este efecto el Servicio de Tesorería deberá remitir, dentro de la segunda quincena de febrero, a la Contraloría General de la República, nóminas por Servicios de los giros emitidos al 15 de febrero del año respectivo. Con estos antecedentes, la Contraloría General de la República eliminará o rebajará según corresponda, la imputación hecha al ítem del nuevo Presupuesto en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

A su vez, este Organismo Contralor, informará antes del 1º de mayo a la Dirección de Presupuestos de aquellos saldos que no fueron derogados.

Artículo 14.—Los compromisos, propuestas, contratos y/o gastos con cargo a las autorizaciones correspondientes de gastos corrientes no po-

drán exceder en ningún caso del monto presupuestario efectivamente decretado. Del incumplimiento de esta disposición será directa y exclusivamente responsable el Jefe del Servicio respectivo.

Los Servicios deberán llevar un registro informativo de los compromisos adquiridos en la ejecución de sus programas.

Exceptúase de lo establecido en el inciso primero los gastos por consumo de agua, electricidad, teléfono y gas.

Artículo 15.—Los pasajes y fletes que ordenen los Servicios Fiscales a la Línea Aérea Nacional, a la Empresa Marítima del Estado y a los Ferrocarriles del Estado no podrán exceder de los fondos que dichos Servicios pongan a disposición de aquéllos.

Las empresas citadas deberán remitir a los respectivos Servicios, dentro de los primeros quince días de cada mes, un estado de cuentas por las operaciones efectuadas en el mes anterior. Además, dichas empresas deberán pagar dentro de los 60 días siguientes.

Artículo 16.—A los organismos a que se refiere el artículo 208 de la ley N° 13.305 y a las Municipalidades les será aplicable el artículo 47, del DFL. N° 47, del año 1959, Orgánico de Presupuestos.

Artículo 17.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 15.720, por el siguiente:

“El período presupuestario anual de la Junta Nacional se iniciará el 1° de enero de cada año”.

Artículo 18.—El pago de los sueldos del personal de la Planta Suplementaria se hará por el mismo Servicio en que se encuentren prestando funciones con cargo al ítem de la Dirección de Presupuestos y los sobresueldos y asignación familiar, con cargo a los presupuestos de los Servicios donde se encuentren destacados. En las respectivas planillas el Jefe del Servicio acreditará la efectividad de los servicios prestados por este personal.

Las vacantes que se producen en las Plantas Permanentes de los distintos Servicios Públicos serán llenadas por el personal de la Planta Suplementaria Unica de la Administración Pública, hasta la extinción de ésta, siempre que éste posea la idoneidad necesaria, la que será calificada por la Dirección de Presupuestos.

En la provisión de las vacantes de la Planta Permanente con personal de la Planta Suplementaria Unica no se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 14 del DFL. N° 338, de 1960.

Artículo 19.—Las remuneraciones en monedas extranjeras convertidas a dólares que deba pagar el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile, se convertirán a moneda nacional, sólo para efectos contables y cuando se necesite, al cambio de 12,2 escudos por cada dólar.

Asimismo, para los efectos de cálculos y trasposos presupuestarios se considerará este valor de conversión.

Artículo 20.—Los fondos para asignación familiar consultados en el ítem 025, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

Artículo 21.—El pago de honorarios, servicios o adquisiciones pac-

tadas en moneda dólar podrá efectuarse indistintamente con cargo a los ítem en dólares o en moneda corriente que correspondan.

Artículo 22.—Declárase que para la liquidación de los reajustes de las pensiones que tienen la renta de su similar en servicio activo se han debido considerar previamente los reajustes que consultan las respectivas leyes orgánicas de las Instituciones de Previsión, y la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

Artículo 23.—No se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1º de la ley N° 14.171, respecto a la firma de los decretos que aprueben los Presupuestos de las Instituciones de Previsión por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 24.—Las Agencias Voluntarias de Ayuda y Rehabilitación acogidas al Acuerdo concertado por cambio de Notas de fecha 5 de abril de 1955, promulgado por Decreto Supremo N° 400, de 25 de septiembre de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que perciban aportes fiscales con cargo a esta ley, serán supervisadas, en lo que se refiere a la distribución directa de alimentos, vestuario y medicamentos a familias e individuos, por Juntas Coordinadoras Provinciales que estarán integradas por el Intendente, que la presidirá, por los Alcaldes de las diversas comunas de la provincia, por un representante de la Cruz Roja y por un representante de la Agencia que correspondiere.

Las mercaderías a que se refiere este artículo, que se importen, quedarán exentas de las tasas y derechos que la Empresa Portuaria de Chile aplica a estas operaciones, solamente durante los primeros sesenta días contados desde la fecha de recepción de las mercaderías. Vencido este plazo, y salvo exenciones derivadas de Acuerdos Internacionales, las Agencias y Organismos correspondientes deberán comenzar a pagar a la mencionada Empresa los derechos y tasas que correspondan, con cargo a sus propios recursos.

La Contraloría General de la República deberá informar semestralmente a la Cámara de Diputados sobre la forma en que se ha dado cumplimiento al presente artículo y, además, todo lo relacionado con la fiscalización que haya ejercido en esta materia.

Artículo 25.—Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a ésta en escudos moneda nacional se imputarán a los mismos ítem con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, toda ampliación de obras públicas cuyo valor exceda del 10% del total reajustado del contrato inicial deberá hacerse por propuestas públicas.

Artículo 26.—La aprobación, publicación y ejecución del Presupuesto para 1971 de la Junta de Adelanto de Arica, se ajustará a lo establecido en el DFL. N° 47, de 1959. Para este efecto suspéndese por el presente año las limitaciones de plazo, presentación y porcentaje a que se refiere los incisos primero y segundo del artículo 6º de la ley N° 13.039.

La concesión de beneficios adicionales, traspasos presupuestarios y

cualquier otra modificación al Presupuesto aprobado, estarán sujetos a la autorización previa escrita de la Dirección de Presupuestos.

Asimismo, antes del 1º de julio de 1971 y en conformidad con lo dispuesto en el Título III del DFL. N° 47 de 1959, la Junta de Adelanto de Arica —de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos— presentará al Ministerio de Hacienda el Proyecto de Presupuesto para el año siguiente, el cual deberá acompañarse de un informe de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN), de evaluación económica-social y compatibilidad con los intereses nacionales y regionales.

La Corporación de Magallanes deberá acompañar a su Proyecto de Presupuesto el mismo informe a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 27.—Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones o instalaciones de cualesquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a E° 100.000.

Las Fuerzas Armadas, Ministerio de Justicia, Carabineros y el Instituto Antártico Chileno en sus construcciones antárticas no estarán sujetos a la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso y podrán efectuar sus obras y ejecutar reparaciones, ampliaciones e instalaciones a través de los Departamentos Técnicos respectivos, sin sujeción al DFL. N° 353, de 1960.

Artículo 28.—Los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, Carabineros de Chile, Servicio de Registro Civil e Identificación y Dirección General de Investigaciones, podrán destinar a reparaciones, adaptaciones o ampliaciones de los edificios arrendados o cedidos, hasta las sumas de E° 10.000 por cada uno de los arrendados y E° 20.000 por cada uno de los cedidos.

Artículo 29.—El Ministro de Hacienda con informe de la Dirección de Presupuestos y la Oficina de Planificación Nacional establecerá los sistemas y normas de control de resultados a aplicarse en los Servicios Fiscales y en las Instituciones Descentralizadas para el funcionamiento del Presupuesto por Programas.

Los Jefes de los Servicios Fiscales e Instituciones Descentralizadas serán responsables de mantener registros de medición de resultados y de costos e informar oportunamente de las realizaciones alcanzadas.

Artículo 30.—Los Jefes de los Servicios Fiscales, de Instituciones Descentralizadas y de Instituciones privadas que se financien con aporte fiscal, deberán enviar a la Dirección de Presupuestos y a la Contraloría General de la República informes de ejecución física y financiera de los programas que desarrolle el organismo de su responsabilidad, en la forma, plazo, procedimiento y sanciones que determinen en conjunto ambos Organismos.

Copia de dichos informes deberán enviar a la Oficina de Planificación Nacional y a las Oficinas de Informaciones de ambas ramas del Congreso Nacional.

Los establecimientos que imparten enseñanza fundamental gratui-

ta a adultos, obreros o campesinos, que hayan sido declarados cooperadores de la función educadora del Estado, y que tengan una organización nacional, justificarán ante la Contraloría General de la República la correcta inversión de las subvenciones o aportes percibidos del Estado en años anteriores y en el año 1971, con una relación de gastos en que se enuncie, mediante certificación de la respectiva dirección, el destino de los fondos percibidos.

Artículo 31.—Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto fundado que lleve la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la Tesorería General y de la Contraloría General de la República, elimine del activo de la Caja Fiscal, con cargo al ítem 039, los valores pendientes en la cuenta “E-11 Documentos por Cobrar” correspondientes a cheques protestados que se estimen incobrables.

Artículo 32.—Los recursos consultados en la Ley de Presupuesto Fiscal de Entradas y Gastos de la Nación para la Corporación de Fomento de la Producción y demás organismos dedicados a promover el desarrollo económico del país, no podrán ser destinados a servir objetivos ajenos a las finalidades que la ley expresamente señala.

Artículo 33.—Sólo se podrá contratar personal con cargo al ítem de “Jornales” para Servicios en que prevalezca el trabajo físico y que efectúen labores específicas de obreros. Los Jefes que contravengan esta disposición responderán del gasto indebido y la Contraloría General de la República hará efectiva administrativamente su responsabilidad sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del Jefe infractor.

Artículo 34.—El personal docente del Ministerio de Educación Pública, el personal de las Universidades de Chile y Técnica del Estado, el personal paradocente y el personal administrativo y de servicio de los establecimientos educacionales y de las Bibliotecas y Museos dependientes del Ministerio de Educación Pública, percibirán sus remuneraciones al cumplirse el primer mes de trabajo, contado desde la fecha de asunción de funciones, comunicada por el respectivo Jefe Superior del Servicio a la Contraloría General de la República y a la Tesorería General de la República, aunque su nombramiento o destinación no se encuentre totalmente tramitado.

Las Tesorerías respectivas procederán a efectuar estos pagos contra la simple presentación de la planilla correspondiente. La percepción indebida de las remuneraciones ocurridas en razón de incompatibilidad de funciones obligará a la restitución íntegra de esos haberes por parte de los afectados, en la forma que determine el Contralor General de la República, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Las comunicaciones de asunción de funciones deberán enviarlas los Jefes de Establecimientos o la autoridad universitaria respectiva a más tardar 48 horas después de que el empleado asuma su cargo y las propuestas respectivas dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de la comunicación de asunción de funciones.

La infracción a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, como asimismo, cualquier retardo injustificado en la tramitación de los respectivos expedientes, será sancionada sin más trámite con una mul-

ta de un día de sueldo por cada día de atraso en el envío de la documentación pertinente y la harán efectiva los Oficiales de Presupuesto o Habilitados a requerimiento del Jefe Superior del Servicio.

La reiterada remisión de antecedentes incompletos o que adolezcan de vicios de forma o fondo será considerada falta grave para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de estos funcionarios.

El personal señalado en el inciso primero que hasta el año 1970 percibió remuneraciones por medio de asunción de funciones, continuará percibiendo sus remuneraciones durante el año 1971, mientras preste servicios efectivos, aunque sus nombramientos no se encuentren tramitados, los que deberán estar ingresados en la Contraloría General de la República a más tardar el 30 de noviembre de 1971.

El personal a que se refiere este artículo no podrá desempeñar ningún cargo sin la correspondiente comunicación de asunción de funciones.

Las disposiciones anteriores serán también aplicables a los Profesores Civiles y Militares de las Fuerzas Armadas.

Artículo 35.—El personal suplente que preste sus servicios en establecimientos educacionales y que mantengan sus suplencias por el año 1971 se les pagará oportunamente sus remuneraciones con cargo a los ítem expresamente señalados para ese efecto en la presente ley.

Los Servicios deberán poner los fondos para este efecto antes del término del primer semestre de 1971.

Queda autorizada la Tesorería General de la República para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítem.

Artículo 36.—Los profesores que se desempeñen en forma interina, interina indefinida o en propiedad en las Escuelas Anexas a los Liceos y cuyos cursos sean suprimidos, podrán ser destinados, con su plaza, a la Dirección de Educación Primaria y Normal, en calidad de Subdirectores de Escuelas de Primera Clase de la misma localidad o de otra si los propios interesados lo aceptan.

Las destinaciones las harán conjuntamente, cuando corresponda, el Director de Educación Secundaria y el de Educación Primaria y Normal.

Artículo 37.—Al personal docente del Ministerio de Educación Pública y al personal paradocente, administrativo y de servicios de los establecimientos educacionales nombrados a contrata hasta el 31 de diciembre de 1970 con cargo a los ítem 004 de los distintos Servicios de esa Secretaría de Estado o con cargo al ítem 09-01-01-107, se le entenderán prorrogados sus nombramientos por todo el año 1971, con los reajustes correspondientes.

La prórroga de los contratos de personal de inspectores, bibliotecarios y ayudantes de gabinete, de acuerdo al inciso anterior, se entenderá efectuada en el grado 17 de la Planta Paradocente, y con derecho a los aumentos señalados para dicha planta por el DFL. N° 3.527, de 1969.

En los casos en que se produjere traspaso de fondos del Presupuesto de Capital al Corriente, las referidas contrata se continuarán pagando con cargo al ítem 004.

Al personal directivo, profesional y técnico, docente, paradocente,

administrativo y de servicios, cuyos cargos pasen a la planta, en virtud de esta ley o de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 16.930, se les entenderán prorrogados sus nombramientos en calidad de interinos, sin perjuicio de que la Dirección de Educación que corresponda pueda conceder la propiedad de sus cargos a los profesores que estén en posesión del título correspondiente y a los funcionarios que cumplan con los requisitos legales del caso.

Artículo 38.—Al personal de Educación contratado o a contrata por Decreto Supremo para Escuelas de la Administración Pública que no se les hubiera dado aviso de no renovación de contrato oportunamente se les considerará prorrogado dicho contrato por 1971 y por tanto se les seguirán pagando oportunamente sus rentas.

Los habilitados y la Tesorería continuarán pagando desde enero a este personal con el aumento trienal reconocido y el reajuste que se fije para 1971, efectuándose posteriormente el descuento del ítem correspondiente de tal forma que este personal no quede ningún mes de 1971 sin percibir oportunamente sus rentas.

Artículo 39.—A partir de la publicación de esta ley, las obligaciones pendientes por remuneraciones del personal del Ministerio de Educación Pública, cuyo derecho haya sido reconocido, se pagarán directamente por las Tesorerías Provinciales respectivas, sin necesidad de solicitud previa de los interesados.

Las Tesorerías Provinciales quedan autorizadas para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítem previa autorización de la Tesorería General.

Los Oficiales de Presupuesto o Habilitados, confeccionarán planillas por este concepto y el giro correspondiente se imputará a decreto de fondos de los distintos Servicios con cargo al ítem de Obligaciones Pendientes.

Las Obligaciones Pendientes por otros conceptos, se pagarán directamente por giros de las Jefaturas respectivas de los distintos Servicios del Ministerio de Educación.

Las deudas de obligaciones pendientes inferiores a medio sueldo vital mensual, escala A del departamento de Santiago, se pagarán directamente con cargo a giros globales, como asimismo, los honorarios de visitas pedagógicas del presente año y anteriores, con la imputación correspondiente.

Artículo 40.—Los trienios a que tenga derecho el personal del Ministerio de Educación Pública serán cancelados por los habilitados aunque la Resolución que ordena el pago no esté totalmente tramitada, siempre que el interesado acredite la efectividad de los servicios con certificado extendido por la Contraloría General de la República.

Artículo 41.—El personal de los Centros Educativos que pasó a depender de las Direcciones de Educación Secundaria y de Educación Profesional, continuará desempeñando sus funciones sin necesidad de nuevo decreto hasta cuando los respectivos cargos y horas de clases sean llamados a concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 42.—Los profesores de la Dirección de Educación Secun-

daria y Profesional podrán completar sus horarios en la forma provista en el artículo 282 del DFL. N° 338, de 1960, cualquiera que sea el número de horas vacantes o que se trate de proveer, cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen.

Artículo 43.—El Ministerio de Educación Pública podrá elaborar documentos mediante procesos de computación electrónica y emitir fotocopias de los documentos que los soliciten, los que tendrán plena validez legal. El valor de estos documentos será fijado semestralmente por el Presidente de la República y el monto de lo percibido por este concepto será depositado en una cuenta de depósito que para estos efectos abrirá la Tesorería Provincial de Santiago, para ser destinado al arrendamiento de servicios de computación o de duplicación de documentos y en general todos los gastos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 44.—Declárase que la autorización concedida en el artículo 329 de la ley N° 16.640 es extensiva a los Directores de todos los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación Pública.

Estos fondos se depositarán directamente en las Cuentas Corrientes Bancarias de los establecimientos.

Las Oficinas del Banco del Estado deberán emitir certificados mensuales de los depósitos efectuados en estas cuentas.

Artículo 45.—Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determine por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales.

El artículo 1° del DLF. N° 68, de 1960, no será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Oficina de Planificación Nacional.

Artículo 46.—Autorízase a los Servicios Fiscales de la Administración Civil del Estado para otorgar una asignación de alimentación al personal de planta, a contrata, a jornal y a honorarios que se desempeñen con el sistema de jornada única o continua de trabajo.

Tendrán derecho a la asignación, los empleados que tomen alimentación en casinos o en otras dependencias de los respectivos Servicios o que se la provean ellos mismos en cualquier forma, siempre que el empleado tenga derecho al goce de sueldo.

No se otorgará esta asignación cuando se proporcione alimentación por cuenta del Estado, se haga uso de permiso sin goce de sueldo o se aplique medida disciplinaria de suspensión.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará conjuntamente con el sueldo del empleado. Para el presente año, el monto de dicha asignación para los Servicios Fiscales será de E° 120 mensuales por persona, que se pagará con cargo a los ítem respectivos de cada programa. No obstante, cuando se trate de algunos de los casos a que se refiere el inciso tercero, se descontará la suma de E° 6 por cada día que no dé lugar al cobro de asignación.

Autorízase, asimismo a los Servicios de la Administración del Estado para deducir de las remuneraciones de su personal, el valor de los consumos que éste efectúe en las dependencias del respectivo Servicio.

En cumplimiento de lo anterior se podrá pagar directamente el valor de dichos consumos a quien proporcione la alimentación, previa conformidad del monto del descuento por el afectado. Dichos Servicios podrán habilitar y dotar dependencias que proporcionen alimentación al personal, sin intervención del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 47.—Prorrógase por el año 1971 la vigencia del D. F. L. N° 1, de 20 de enero de 1970, y del decreto de Justicia N° 164, de 27 de enero de 1970, dictados en conformidad con los artículos 83 y 47 de la ley N° 17.271, que fijaron por el año 1970, la suspensión de trabajos en días domingos y festivos que efectuaban los Oficiales Civiles y el derecho de alimentación del personal del Servicio de Prisiones, respectivamente.

Artículo 48.—El derecho de alimentación de que goza el personal de los establecimientos de Educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto N° 2.531, del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de la ley N° 4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la ley N° 14.453.

El valor de la alimentación de familiares y demás personas a que se refiere la letra b) del artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960, será equivalente al costo real que arrojen las planillas de economato del establecimiento respectivo. El mismo valor pagarán los familiares del personal contratado a jornal.

Artículo 49.—Fíjense los siguientes porcentajes de gratificación de zona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del D.F.L. N° 338, de 1960, para el personal radicado en los siguientes lugares:

<i>Provincia de Tarapacá</i>	40%
El personal que preste sus servicios en La Palma, San José y Negreiros, Villa Industrial, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chacá, Cañarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huará, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y "Campamento Militar Baquedano", tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en Visviri y Cuya, tendrá el	80%
El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama Camiña, Manque-Colchane, Tagnamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilta, Miñe-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Alzérrecá, Poroma, Sibaya, Laonsana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Esquiña, Illalla, Huaviña, Huarasiña, Suca y Localidades de Aguas Calientes, tendrá el	100%

<i>Provincia de Antofagasta</i>	30%
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Taltal y Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacanoa, Mirajo, Gatico, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela, Altamira, Mineral, El Guanaco, Catalina, Sierra Oveira, Mejillones, Flor de Chile y Oficina Alemania, tendrá el . .	60%
El personal que preste sus servicios en Ascotán, Socaire, Peine, Caspana, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, tendrá el	100%
<i>Provincia de Atacama</i>	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tránsito, tendrá el	50%
<i>Provincia de Coquimbo</i>	15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Tulahuén y Huanta, tendrá el	40%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Chalinga, tendrá el	20%
<i>Provincia de Aconcagua.</i>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tártaro y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el	20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chincoleo y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el	15%
<i>Provincia de Valparaíso.</i>	
El personal que preste sus servicios en la Isla Juan Fernández, tendrá el	6%
El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el	200%
<i>Provincia de Santiago.</i>	
El personal que preste sus servicios en Las Melosas y los retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el	15%

El personal que preste sus servicios en Avanzada El Yeso, tendrá el	30%
<i>Provincia de O'Higgins.</i>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el	10%
<i>Provincia de Colchagua.</i>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el	15%
<i>Provincia de Curicó.</i>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, tendrá el	15%
<i>Provincia de Talca.</i>	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el . .	30%
<i>Provincia de Linares.</i>	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Pejerrey, Los Canales y Las Guardias, tendrá el	60%
<i>Provincia de Ñuble.</i>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de San Fabián de Alico, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el	40%
<i>Provincia de Concepción</i>	15%
<i>Provincia de Bio-Bío.</i>	
El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Quillico y Refugio Militar Mariscal Alcázar, tendrá el	30%
<i>Provincia de Arauco</i>	15%
El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María o Isla Mocha, tendrá el	35%
<i>Provincia de Malleco.</i>	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Lonquimay, Troyo, Sierra Nevada, Liucura, Icalma y Malalcahuello, tendrá el	30%
<i>Provincia de Cautín.</i>	
El personal que preste sus servicios en la zona de Llaima, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en la comuna de Pucón, tendrá el	20%

Provincia de Valdivia.

El personal que preste sus servicios en los departamentos de La Unión y Río Bueno, tendrá el	10%
El personal que preste sus servicios en los departamento de Valdivia y Panguipulli y en la localidad de Llifén, tendrá el ...	15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Huahún y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el	40%

<i>Provincia de Osorno</i>	10%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Puyehue y Refugio Militar Antillanca, tendrá el	40%

<i>Provincia de Llanquihue</i>	10%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Paso El León, Subdelegación de Cochamó y Distritos de Llanada Grande, Peulla, Lenca, Contao, Hualaihué y Río Negro, tendrá el	40%

<i>Provincia de Chiloé</i>	30%
El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y Archipiélago de las Guaytecas, tendrá el	70%
El personal que preste sus servicios en la Isla Huafo, Futaleufú, Chaitén, Palena y Faros Raper y Auchilú, tendrá el	110%

<i>Provincia de Aisén</i>	90%
El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Retén Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Cisnes, Balmaceda, Lago Verde, Cochrane, Río Mayer, Ushuaia, Retenes "Coihaique Alto", "Lago O'Higgins", Criadero Militar "Las Bandurrias" y "Puerto Viejo", tendrá el	130%
El personal de obreros de la provincia de Aisén tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.	

<i>Provincia de Magallanes</i>	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla Navarino, Isla Dawson, San Pedro, Muñoz Gamero, Islas Picton, Lennox y Nueva, Punta Yamana, Faros Félix y Fair Way y Puestos de Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el	100%
El personal que preste sus servicios en las Islas Evangelistas y Puerto Edén, tendrá el	150%
El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el	300%

Territorio Antártico.

El personal destacado en la Antártica, de acuerdo con el artículo 1º de la ley N° 11.942, tendrá el	600%
El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de Relevo, mientras dure la Comisión, tendrá el	300%

La Gratificación de Zona determinada por los porcentajes indicados en el presente artículo aplicados sobre las remuneraciones a que se refiere el artículo 86 del D.F.L. N° 338, será la única que regirá en 1971 para el personal de todos los Servicios e Instituciones del Sector Público a los cuales la legislación vigente otorgue derechos a gratificación de zona.

Los funcionarios que, por aplicación de normas especiales, hubieren percibido en diciembre de 1970 porcentajes superiores por concepto de gratificación de zona, los mantendrán a título personal hasta el momento en que sean trasladados a otra localidad.

Artículo 50.—Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de la asignación de vestuario para Oficiales, Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas y Gente de Mar, y establecer el derecho y fijar el monto de la asignación para arriendo de oficinas y casa habitación en Aduanas Marítimas y de Fronteras. Los respectivos decretos de autorización, como asimismo, los que se dicten para dar cumplimiento a los artículos 129 y 130 del D.F.L. (Guerra) N° 1, de 1968, deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 51.—El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto, del D.F.L. N° 338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F-105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes, asimismo, efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la Nación.

Los Jefes de establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública, en los casos que correspondan, podrán efectuar los reintegros a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 52.—Los funcionarios públicos que regresen al país al término de su comisión en el extranjero y a quienes la ley les reconoce el derecho al pago de fletes de su menaje y efectos personales de cargo fiscal, no podrán imputar los gastos de transporte de automóviles a este derecho.

Artículo 53.—Reemplázase el guarismo "2%" (dos por ciento), por "4%" (cuatro por ciento), a que se refiere el inciso primero del artículo 73 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Esta disposición también será aplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa Nacional de Minería.

Artículo 54.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros o Subsecretarios de Estado, no podrán percibir ninguna de las asignaciones que consultan las leyes para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de estos cargos.

Artículo 55.—Declárase compatible el cargo de Oficial Civil Adjunto de Registro Civil con el de Profesor de la Enseñanza Primaria.

El cargo deberá ser desempeñado por el profesor de mayor antigüedad de la localidad de que se trate y siempre que sea mayor de edad.

Artículo 56.—Los Servicios o Instituciones de la Administración Pú-

blica, las Empresas del Estado y, en general, todas las Instituciones del Sector Público, no podrán contratar servicios de procesamiento de datos ni adquirir, contratar o renovar contratos de arrendamientos o convenios de servicios de mantención de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, sin previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Asimismo, no podrán efectuar traspaso de inventarios, ni poner término a contratos de arrendamiento de dichas máquinas, sin la mencionada autorización.

Artículo 57.—Las máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad, estadística y procesamiento de datos en general, de los Servicios, Instituciones y Empresas de la Administración del Estado, pasarán a depender de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la fecha que esta Dirección lo determine.

Artículo 58.—Se autoriza a los Servicios, Instituciones o Empresas de la Administración del Estado que utilizan máquinas eléctricas o electrónicas de contabilidad, estadística y procesamiento de datos en general, para dar servicio a otros servicios, instituciones o empresas públicas, y a cobrar por ellos, debiendo integrar los valores correspondientes al presupuesto del organismo respectivo.

Los fondos que el Servicio de Tesorería obtenga por la prestación de los servicios antes indicados, ingresarán a una cuenta de depósito, contra la cual podrá girar la Tesorería General, sin necesidad de decreto, para destinarlos a Gastos de Operación y/o inversiones relacionadas con el procesamiento de datos.

En ningún caso podrán cancelarse sueldos, sobresueldos, honorarios o cualquier otro tipo de remuneraciones con cargo a los fondos de la cuenta de depósito indicada en el inciso anterior.

Artículo 59.—Los derechos de aduana, impuestos y gravámenes que afecten la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, destinados al uso exclusivo de los Servicios de la Administración del Estado, en calidad de arrendamiento, podrán cancelarse con cargo al ítem "Derechos de Aduanas Fiscales" de la Subsecretaría de Hacienda, incluyendo gastos por estos conceptos de años anteriores. Esta disposición será, además, aplicable a la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de computación y sus accesorios y materiales y elementos destinados a la Empresa de Servicio de Computación en calidad de arrendamiento o compra.

Cuando estos artículos dejen de estar al servicio exclusivo de las Instituciones señaladas en el inciso anterior, hayan permanecido en servicio por un lapso inferior a diez años y no sean de propiedad fiscal, deberán pagarse en la Tesorería Fiscal, como condición para su permanencia en el país, tantos décimos del total de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes que correspondan, como años falten para completar dicho período. La determinación de estos derechos debe ser solicitada al Servicio de Aduanas por los dueños de los equipos en un plazo no superior a 90 días, contado a partir del momento en que dejen de prestar los servicios señalados. Los referidos derechos se fijarán de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha de la solicitud respectiva. No re-

girá esta disposición cuando dichos artículos, al dejar de estar al servicio de las Instituciones de la Administración del Estado, sean reexportados o destruidos por la Empresa propietaria de ellos.

Artículo 60.—Con cargo al Presupuesto no podrán pagarse comunicaciones de larga distancia, sino cuando sean de oficina a oficina.

Del incumplimiento de esta disposición será directamente responsable el Jefe de la Sección u Oficina en que se encuentre instalado el aparato telefónico emisor, quien, en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de las boletas, deberá cancelar el valor de la o las comunicaciones que no reúne el requisito del inciso anterior. Los habilitados, a requerimiento de dicho Jefe, descontarán su valor de las remuneraciones de las personas que las hubieren efectuado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso primero los Ministros y Subsecretarios de Estado, el Poder Judicial, los Servicios de la Dirección General de Carabineros, la Dirección General de Investigaciones, Servicio de Aduanas, limitándose para estas tres últimas reparticiones a las comunicaciones que efectúen los funcionarios que el Director General determine en resolución interna, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asistencia Social, Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, Dirección de Turismo, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Ministerio de Agricultura, Secretaría y Administración General de Transportes, Servicio de Gobierno Interior, Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Defensa Nacional o Instituciones Armadas.

Artículo 61.—Las sumas que por cualquier concepto perciban los Hospitales de las Fuerzas Armadas, Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, Servicio Odontológico, Hospital de la Penitenciaría de Santiago, Imprenta y Hospital de Carabineros se depositarán en la Cuenta Corriente N° 1 "Fiscal Subsidiaria" del respectivo establecimiento y sobre la cual podrán girar para atender a sus necesidades de operación y de mantenimiento.

La inversión de estos fondos y los provenientes de la explotación comercial o industrial del Parque Metropolitano de Santiago, no estará sujeta a las disposiciones del D.F.L. N° 353, de 1960, y deberá rendirse cuenta documentada mensualmente a la Contraloría General de la República.

Lo dispuesto en el Título III del D.F.L. N° 47, de 1959, será también aplicable a los Hospitales de las Fuerzas Armadas y al Hospital de Carabineros, quienes deberán aprobar sus presupuestos por decreto supremo. Asimismo, esta disposición será aplicable al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, Dirección General de Reclutamiento, Cuerpo Militar del Trabajo, Instituto Geográfico Militar, Dirección de Aprovisionamiento del Estado y Talleres Fiscales del Servicio de Prisioneros, en los términos que fije la Dirección de Presupuestos.

El Ministerio de Hacienda podrá determinar la presentación —por parte de la Subsecretaría de Marina— de un presupuesto único que involucre el conjunto de los programas de los Hospitales Navales.

Artículo 62.—Los fondos provenientes de la venta del carnet escolar,

a contar desde la publicación de la presente ley serán depositados en una cuenta de depósito que para estos efectos abrirá la Tesorería Provincial de Santiago y serán destinados a un programa de transporte escolar.

Artículo 63.—Los fondos que perciba o que corresponda percibir a la Universidad de Chile, Universidad Técnica del Estado, Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción, Universidad Austral, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Técnica Federico Santa María y a la Universidad del Norte en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 11.575, y en el artículo 240 de la ley N° 16.464, respectivamente, podrán ser empleados por éstas, además de en los fines a que se refiere la letra a) del artículo 36 de la ley N° 11.575, en los gastos que demande la operación y el funcionamiento de esas Corporaciones sin que rijan a este respecto las restricciones que establece la letra d) del mismo artículo.

Artículo 64.—Autorízase al Tesorero General de la República para suscribir pagarés a la orden de los organismos de previsión que sean acreedores de organismos del Sector Público.

Los organismos de previsión recibirán estos pagarés en pago de las deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 1970, por los Servicios mencionados.

Estos pagarés se emitirán a 5 años, con amortización semestral e interés anual de 7% y su servicio quedará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

El personal imponente de los organismos de previsión que se acojan a esta modalidad, podrá impetrar los beneficios que concedan las respectivas Instituciones de Previsión, entendiéndose para este efecto que se encuentran al día en el pago de sus imposiciones.

Artículo 65.—La iniciación de gestiones para obtener créditos externos y la posterior suscripción de los mismos por parte de los Servicios Públicos, Instituciones Descentralizadas, Empresas del Estado y Municipalidades, deberán ser autorizadas por el Ministro de Hacienda, previo informe del Comité Asesor de Créditos Externos.

La composición, la forma de operar y la designación de los miembros del Comité Asesor de Créditos Externos, se determinará mediante decreto del Ministerio de Hacienda.

Estas mismas entidades sólo podrán celebrar convenios que impliquen recibir recursos de terceros y que representen un compromiso de aporte en moneda nacional o extranjera de cargo fiscal, sólo con la autorización del Ministro de Hacienda, previo informe de la Dirección de Presupuestos.

La celebración de cualquier convenio del tipo expresado en este artículo, que no cuente con la autorización expresa del Ministro de Hacienda, se considerará nulo y no representará compromiso alguno para el Fisco.

Artículo 66.—Autorízase a los Servicios o Instituciones del Sector Público para hacer adquisiciones en el extranjero con el sistema de pagos diferidos, pudiendo comprometer futuros presupuestos de la Nación, siempre que cuenten con la autorización del Ministro de Hacienda.

Estos compromisos no afectarán el margen fijado en el artículo 69 de la presente ley.

Artículo 67.—A las importaciones que realicen los Servicios y Entidades del Sector Público, no les será aplicable la facultad establecida en el artículo 1º de la ley Nº 16.101.

Las importaciones señaladas en el inciso anterior no se considerarán para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº 16.101.

Artículo 68.—El Banco Central de Chile, para cursar las solicitudes de importación presentadas por los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá exigir que previamente cuenten con la aprobación de una Comisión de Importación del Sector Público, integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, un representante de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y un representante designado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Artículo 69.—Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en las Cuentas C-3 "Préstamos Internos" y C-4 "Préstamos Externos" del Presupuesto de Entradas para 1971, sin perjuicio de los créditos adicionales que se contraten para paliar los efectos de catástrofes nacionales o regionales y los destinados a financiar proyectos de regadío.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de créditos.

El servicio de los créditos que se contraten en uso de la autorización concedida por este artículo y que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario de 1971, será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso primero.

Artículo 70.—Auméntase en doscientos cincuenta millones de dólares para el año 1971, la autorización otorgada al Presidente de la República por el artículo 17 de la ley Nº 16.433.

Artículo 71.—Durante el año 1971, los Servicios Públicos no podrán designar nuevo personal a contrata o sobre la base de honorarios, salvo cuando se trate de profesionales destinados a prestar servicios en establecimientos hospitalarios.

Artículo 72.—Autorízase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que para compra de equipos y elementos en el exterior contraten los Cuerpos de Bomberos y la Federación Aérea de Chile y sus clubes afiliados.

Artículo 73.—Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar en las condiciones que determinen sus directores, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53 de la ley Nº 11.575, hasta una fecha no posterior al 31 de diciembre de 1971.

Durante el año 1971, la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53 de la ley Nº 11.575, quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que estas obligaciones alcanzaron en el año 1970.

Artículo 74.—Los créditos que el Banco Central de Chile haya otorgado durante el año 1970 a la Empresa Nacional de Minería para fomento de la minería del oro se imputarán, en capital e intereses, a la participación que al Fisco corresponde en las utilidades del Banco Central de Chile, y, por consiguiente, estos préstamos no serán reintegrados por la Empresa Nacional de Minería al Banco Central.

El Banco Central de Chile podrá efectuar durante el año 1971 por cuenta del Fisco, aportes a la Empresa Nacional de Minería, para que dicha entidad otorgue ayudas extraordinarias o subsidios a los productores de minerales o concentrados auríferos.

Estos aportes se imputarán a la participación que al Fisco corresponda en las utilidades del Banco Central de Chile y su monto no podrá ser superior al fondo formado o que se forme con cargo a diferencias que obtenga el Banco Central entre los precios de compra y venta del oro de producción nacional que haya vendido y comprado.

La resolución del Directorio en lo relativo a la formación del fondo y al entero de los aportes a la Empresa Nacional de Minería a que se refiere este artículo, deberá contar con el voto de dos Directores representantes de la clase A.

Artículo 75.—Las adquisiciones de bienes de uso o consumo a que se refieren los ítem 08 y 012 y las asignaciones 013-001, 050-02 y 050-04 de todos los Servicios Fiscales y los conceptos de gastos equivalentes a los ítem y asignaciones antes señaladas de las instituciones semifiscales, empresas del Estado y demás organismos de administración autónoma se efectuarán por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, excepto las de las Fuerzas Armadas y Junta de Servicios Judiciales, y se ajustarán a las normas que en materia de estandarización, especificaciones, catalogación y nomenclatura señale dicha Dirección.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado establecerá el régimen de excepciones a que dé lugar la aplicación de este artículo.

Artículo 76.—El Consejo y el Director de Aprovisionamiento del Estado, según corresponda, de acuerdo con las atribuciones que le fija la ley, podrán autorizar a los Servicios instalados permanentemente fuera del departamento de Santiago para que en caso calificado soliciten directamente cotizaciones, a lo menos cuatro, y efectúen adquisiciones superiores a E° 3.000 y que no excedan de E° 30.000, en conformidad a las normas de control que fije la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, y por su intermedio pagarán las facturas correspondientes.

Las suscripciones y publicaciones en diarios, encuadernación y empaste, consumos de gas, electricidad, agua y teléfonos en que incurran los Servicios Públicos y los gastos por adquisición en provincias de combustibles para calefacción y cocción de alimentos, serán pagados directamente por los Servicios sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Ampliase a E° 3.000 y E° 1.500, las autorizaciones a que se refiere el artículo 5°, letras b) y c), respectivamente, del D.F.L. N° 353, de 1960.

Artículo 77.—Las instituciones y organismos a que se refiere el artículo 75, que deseen enajenar sus vehículos usados, deberán entregarlos

a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la cual procederá a venderlos o permutarlos en la forma que estime conveniente. En el caso de la venta, cada Servicio conservará la propiedad de los fondos resultantes del producto líquido de la enajenación de la especie usada.

La Dirección General de Investigaciones, Carabineros de Chile y Astilleros y Maestranzas de la Armada podrán enajenar directamente y de acuerdo con las normas vigentes y sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado los materiales excedentes, obsoletos o fuera de uso, vestuario, equipo y, en general, toda especie excluida del Servicio, ingresando el producto de la venta a la Cuenta de Depósito F-113 y sobre la cual podrá girar la institución correspondiente para la adquisición de repuestos y materiales para la formación de niveles mínimos de existencia. El saldo de dicha cuenta no pasará a rentas generales de la Nación, pudiendo invertirse en el año siguiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso primero a la Línea Aérea Nacional, la que podrá enajenar libremente sus aviones Caravelle, DC-3 y DC-6, con el objeto de renovar su material de vuelo.

Artículo 78.—Los bienes muebles que se excluyan de los Servicios fiscales, instituciones semifiscales y demás organismos autónomos serán entregados en forma gratuita a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la cual podrá destinarlos, reparados o no, a otros Servicios o instituciones, ya sea en forma gratuita o cobrando un precio que no podrá ser superior al costo efectivo de los bienes reparados más el 2% que establece el artículo 14 del D.F.L. N° 353, de 1960.

Si la Dirección de Aprovisionamiento del Estado no se pronuncia favorablemente sobre la entrega de estos bienes dentro del plazo de 30 días formulada la oferta, se entenderá que el Servicio o Institución puede darlos de baja de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y entregarlos a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para su enajenación.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá establecer las excepciones a que dé lugar la aplicación del inciso primero del artículo anterior y del presente artículo.

Artículo 79.—Autorízase a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para:

1º—Traspar en cualesquiera época del año a la correspondiente Cuenta E ó F, los fondos de la ley de Presupuesto Fiscal, las sumas adicionales que los Servicios Públicos pongan a su disposición y los fondos propios de la Dirección. Los saldos de las Cuentas E y F de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado al 31 de diciembre, no pasarán a rentas generales de la Nación.

2º—Efectuar trasposos entre las Cuentas E y F en cualquiera época del año.

Artículo 80.—Existirá en el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por el Ministro de Hacienda, que lo presidirá; por el Subsecretario de Hacienda, por el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción; por un Subsecretario que mensualmente designará el Consejo y por el Director de Aprovisionamiento del Estado.

En ausencia del Ministro de Hacienda presidirá la sesión el Subsecretario de Hacienda, y en ausencia de éste, el Director de Aprovechamiento del Estado. El Comité Ejecutivo sesionará con un quórum de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría. En caso de empate decidirá el que preside. El Consejo de la Dirección de Aprovechamiento del Estado podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio total o parcial de sus atribuciones.

Artículo 81.—Autorízase a los Servicios Descentralizados que deben efectuar sus adquisiciones por intermedio de la Dirección de Aprovechamiento del Estado, para pagarlas al momento de emitirse la correspondiente orden de compra.

Artículo 82.—Suspéndese, durante el año 1971, la aplicación del D.F.L. N° 6, de 30 de septiembre de 1967, dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 249 de la ley N° 16.617.

Artículo 83.—Autorízase a los talleres fiscales del Servicio de Prisiones para contratar personal a jornal con cargo a los fondos de explotación.

Artículo 84.—La obligación establecida en el artículo 20, inciso primero de la ley N° 8.918, se entenderá cumplida por parte de las Instituciones de Previsión Social, con la publicación de un resumen de sus Presupuestos en el "Diario Oficial", de acuerdo a las normas que fije la Contraloría General de la República.

Será obligación de las Instituciones de Previsión, tener la versión completa de sus Presupuestos aprobados a disposición de quien quiera consultarlos.

Artículo 85.—Facúltase al Presidente de la República para otorgar aportes a instituciones nacionales que no persigan fines de lucro y que lleven a cabo programas de financiamiento de instituciones cooperativas, programas habitacionales o de reestructuraciones agrícolas, financiados total o parcialmente con préstamos de organismos internacionales.

Los aportes no podrán exceder del monto de las diferencias de cambio que se produzcan en contra del organismo beneficiado con motivo de los préstamos ya obtenidos y referidos en el inciso anterior.

Las sumas correspondientes se imputarán a los ítem que consulte la Ley de Presupuestos vigente.

Artículo 86.—Las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma y empresas del Estado que necesiten adquirir de aquellos productos que comercializa la Empresa de Comercio Agrícola, deberán comprarlos directamente a esta institución, sin necesidad de solicitar propuestas públicas o privadas.

Artículo 87.—Se autoriza a la Dirección de Industria y Comercio para abrir una cuenta especial en la Tesorería General de la República, en la que se depositarán los dineros que entreguen las personas que soliciten patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, para el pago de las publicaciones que deben hacerse de acuerdo con las normas de la Oficina de Patentes y con el Reglamento de Marcas.

El Director de Industria y Comercio girará en dicha cuenta disponiendo el pago de las publicaciones, previa presentación de las respecti-

vas facturas, debiendo rendir cuenta documentada a la Contraloría General de la República.

Artículo 88.—Las instituciones descentralizadas o empresas del Estado que utilicen créditos externos que implican una recuperación en moneda nacional del todo o parte del mismo, podrán transferir al Fisco la disponibilidad que se origine al recuperar el crédito en cuestión.

Al producirse la transferencia de recursos antes señalada, el Fisco se hará cargo del servicio del crédito de que se trata, hasta concurrencia de los valores recibidos de dichas instituciones descentralizadas al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia de los recursos.

Artículo 89.—Declárase que las transferencias y anticipos en moneda corriente que la Empresa de Comercio Agrícola hizo al Fisco, en relación a las obligaciones contraídas por dicha Empresa en los años 1968 y 1969 con la Agencia Internacional para el Desarrollo, estuvieron ajustadas a derecho y que, en consecuencia, el Fisco ha asumido la responsabilidad directa del servicio de esas obligaciones en la parte proporcional a los montos transferidos.

Artículo 90.—Facúltase al Presidente de la República para aumentar transitoriamente el número de plazas grado 6º, último del Escalafón de Reclutamiento, establecido en la letra d) del artículo 220 del D.F.L. Nº 1, de 1968, cuando existan vacantes en los grados o categorías superiores de dicho escalafón.

El número de plazas transitorias no podrá exceder del número de dichas vacantes y serán suprimidas a medida que ellas sean provistas.

Artículo 91.—Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por intermedio de su representante legal venda en Chile o en el extranjero sus stocks de chatarra y materiales en desecho. Los ingresos producidos por dichas enajenaciones se destinarán a suplementar los ítem del Presupuesto de Capital.

En todo caso, la venta sólo se podrá hacer mediante propuestas públicas.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá vender materiales excluidos, sin el trámite de propuestas públicas, hasta por la cantidad de Eº 20.000.

Artículo 92.—El Servicio de Aduanas podrá cancelar con cargo a sus fondos los gastos de instalación, ampliación, reparación y equipamiento de locales destinados a la recepción, bodegaje y entrega de encomiendas o mercaderías internacionales, que sean de propiedad de la Dirección General de Correos y Telégrafos o de otros Servicios del Sector Público.

Artículo 93.—Exímese del impuesto establecido en el artículo 235 de la ley Nº 16.617 a los préstamos otorgados o que otorgue el Banco del Estado de Chile a los Cuerpos de Bomberos para la construcción de sus cuarteles.

Artículo 94.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 244 de la ley Nº 16.617 en su texto vigente:

a) Reemplázase el guarismo "30%" las dos veces que se menciona, por "15%" y suprímese la palabra "restante" que sigue al primer guarismo reemplazado.

b) Sustitúyese el último inciso por el siguiente:

“El 15% restante se destinará al Servicio de Tesorería para los mismos fines señalados en el inciso anterior”.

Las sumas que correspondan a los porcentajes que se fijan por el presente artículo, podrán financiar gastos de operación y pagos de servicios de equipos eléctricos o electrónicos de contabilidad, estadística y, en general, de procesamiento de datos que utilizan los Servicios de Impuestos Internos y de Tesorería.

La programación anual de los recursos provenientes del 15% establecido, para los Servicios indicados, estará sujeta a la aprobación del Ministro de Hacienda, con la información establecida en el artículo 37 del D.F.L. N° 47, de 1959.

Artículo 95.— Declárase que el Servicio Agrícola y Ganadero ha estado y está facultado para cobrar las tarifas establecidas en los decretos del Ministerio de Agricultura N° 257, de 30 de enero de 1948, y 105, de 8 de febrero de 1960, y sus modificaciones posteriores y para pagar a sus funcionarios las remuneraciones en ellos establecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 inciso tercero del decreto supremo N° 54, de 1968, del Ministerio de Agricultura y en la letra f) del artículo 234 de la ley N° 16.640, el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la ejecución de trabajos extraordinarios y de labores inspectivas que se realicen en horarios que excedan la jornada normal diaria del Servicio, debiendo pagarse con cargo a las respectivas tarifas pagadas por los particulares. Las resoluciones que otorguen dicha autorización señalarán las modalidades y condiciones para realizar estos trabajos e inspecciones, como igualmente las tarifas que podrán cobrarse y las remuneraciones que corresponderán a los funcionarios que los realicen.

Artículo 96.— Agrégase a la letra e) del artículo 20 del D.F.L. N° 5, de 1963, eliminando el punto (.), lo siguiente: “o Jefe de Sucursales donde las hubiere, teniendo a su cargo la cobranza de impuestos morosos y actuando, por consiguiente, como Jueces Sustanciadores en su respectiva jurisdicción”.

Artículo 97.— El Rector de la Universidad de Chile podrá mediante resolución fundada, delegar la parte del despacho que señale, en las autoridades y funcionarios universitarios que indique.

Artículo 98.— El personal de Carabineros de Chile que preste sus servicios en los lugares a que se refieren los decretos supremos del Ministerio del Interior que seguidamente se indican, percibirán durante 1971 los porcentajes de asignación de zona que se expresan en los mismos decretos: N°s 592, de 1966; 592, 1.049, 1.239, 1.256, 1.394, 1.473 y 1.773, de 1967, y 292, 637 y 1.219, de 1968.

Artículo 99.— Autorízase al Vicepresidente del Servicio Médico Nacional de Empleados para invertir el fondo de reserva de la ley N° 16.781, los fondos no utilizados durante 1970 y los mayores ingresos sobre los gastos mensuales producidos durante 1971, por conceptos de esta misma ley, en valores reajustables de liquidación a corto plazo, mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Salud y Hacienda.

Con estos mismos recursos podrán adquirirse acciones de la Socie-

dad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A., para las construcciones de salud que realiza dicha Institución, previa autorización por decreto supremo firmado por los Ministros de Salud y Hacienda.

Artículo 100.— Todas las funciones y atribuciones que la ley N° 16.690 u otras leyes generales o especiales, reglamentos o decretos entreguen a la Empresa Nacional de Riego serán ejercidos, durante el año 1971, por la Dirección de Riego, de acuerdo a las normas establecidas en el decreto N° 620, de 9 de agosto de 1967, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 101.— Durante el año 1971, lo establecido por los artículos 1° de la ley N° 12.464 y 13 de la ley N° 14.688 en beneficio de los empleados municipales, serán de cargo de las respectivas Municipalidades.

Las Municipalidades podrán vender en propuesta pública los adoquines sobrantes y que no ocupen, siendo su producto de beneficio de ellas.

Artículo 102.— Decláranse aplicables a todos los Servicios Públicos los artículos 147, inciso primero, y 150 del D.F.L. N° 338, de 1960, y suspéndese la aplicación del inciso segundo del artículo 35 del mismo texto legal.

Por razones de servicio, las comisiones podrán prorrogarse por una vez si concurriere el asentimiento del respectivo funcionario. No obstante, cuando impliquen cambio de residencia habitual de funcionarios que no realicen funciones fiscalizadoras, no podrán ser superiores, en ningún caso, a 30 días dentro del año calendario.

Artículo 103.— Los interinatos del personal paradocente y administrativo de los establecimientos educacionales dependientes de las Direcciones de Educación se registrarán por lo dispuesto en el artículo 239, inciso segundo, del D.F.L. N° 338, de 1960.

Los nombramientos interinos del personal, a que se refiere el inciso anterior, extendidos en el año 1970, se entenderán prorrogados por todo el año 1971.

Artículo 104.— Reemplázase en el inciso octavo del artículo 49 de la ley N° 16.840 el guarismo "4.6" por la cifra "6".

Artículo 105.— Concédese la propiedad de su cargo a contar de la vigencia de la presente ley, al personal Docente propiamente tal que se desempeña actualmente en los establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal y de la Dirección de Educación Profesional del Ministerio de Educación Pública, en calidad de interino o en el carácter de interino indefinido.

Igualmente se concede la calidad de titular a los profesores de Estado que se desempeñan en los establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Secundaria, en la calidad de interino o de interino indefinido, y que a la fecha de la publicación de la presente ley estén desempeñando 12 o más horas de clases y tengan 5 o más años de servicio en la Educación Secundaria.

El personal afecto al artículo 269 del D.F.L. N° 338, de 1960, con 3 o más años de servicio en la Educación Pública, igualmente será designado en calidad de titular. El mismo personal, con menos de 3 años de servicio, continuará como interino por un nuevo período y podrá realizar

el curso correspondiente a que se refiere el artículo 269 del D.F.L. N° 338, de 1960, precedentemente señalado.

El Director de Educación correspondiente, mediante resolución sometida al trámite de Toma de Razón, reconocerá este derecho a los funcionarios señalados.

Lo dispuesto en el artículo 42 de la presente ley no se aplicará al personal referido en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 106.— Para dar cumplimiento a disposiciones legales que establezcan la participación de corporaciones, servicios o instituciones en determinados ingresos tributarios, el Fisco podrá entregar moneda nacional o dólares, indistintamente, de acuerdo con las posibilidades de la Caja Fiscal y las necesidades de dichas instituciones.

Artículo 107.— Agréganse al inciso final del artículo 221 de la ley N° 16.840, a continuación de la expresión “Servicios Públicos”, seguida de una coma (,), las palabras “Empresas del Estado”.

Artículo 108.— El pago de trabajos extraordinarios —autorizados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes— sólo deberá corresponder a horas efectivamente trabajadas y en ningún caso se considerarán de carácter permanente ni darán derecho a otros beneficios que los que correspondan a las horas trabajadas. Esto será aplicable para los pagos pendientes de años anteriores.

Artículo 109.— Los saldos no invertidos al 31 de diciembre de 1970, provenientes de los US\$ 10.000.000 consultados en el ítem 08-01-01.112-004, se depositarán en una cuenta especial para dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 114 y 145 de la ley N° 17.271 y sus modificaciones. La inversión de dichos recursos estará sujeta a la distribución efectuada de acuerdo con los artículos referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo demás, declárase prorrogado por el año 1971 lo establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 145 mencionado y sus modificaciones.

Artículo 110.— Los Servicios e instituciones de la Administración Pública, las empresas del Estado y, en general, todas las instituciones del sector público no podrán incurrir en gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, ni contratar con agencias publicitarias.

Los avisos de llamados a propuestas públicas o privadas y las notificaciones oficiales, se harán sólo en el Diario Oficial y en un diario de la provincia en la que se ejecute la obra, se haga la adquisición o corresponda la notificación oficial, exceptuando la provincia de Santiago.

El Presidente de la República, por decreto fundado, podrá exceptuar de lo dispuesto en este artículo a Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República.

No será aplicable esta disposición a la Línea Aérea Nacional (LAN-CHILE), empresa Comercial del Estado, ni a la Dirección de Registro Electoral ni a las Universidades.

Artículo 111.— Declárase prorrogados automáticamente por todo el año 1971, los contratos del personal de los Servicios de la Administración

del Estado que hubieren estado vigentes durante el segundo semestre de 1970.

Artículo 112.— En las importaciones que efectúe la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, sean para formación y/o reposición de stock o por cuenta de terceros, deberán utilizarse dólares provenientes de la Tesorería General de la República. Para este efecto y a petición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la Tesorería General de la República pondrá a su disposición los dólares necesarios, previa conversión del monto correspondiente de los fondos que en moneda nacional mantenga la Dirección de Aprovisionamiento del Estado en el Servicio de Tesorería.

La conversión se efectuará al cambio que para el cálculo presupuestario consulte la presente ley, debiendo ingresar a rentas generales de la Nación el equivalente en moneda nacional.

Artículo 113.— Durante el año 1971 los trabajadores de los Servicios fiscales, organismos e instituciones semifiscales o autónomas, empresas estatales y, en general, de las reparticiones de la Administración Civil del Estado, y de las Municipalidades, no podrán ser removidos de sus cargos sino en virtud de las causales y de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes en actual vigencia.

Respecto de las medidas disciplinarias que signifiquen la separación de los personales de la Administración Civil del Estado comprendidos en el inciso anterior, los afectados tendrán siempre recurso de apelación ante la Contraloría General de la República dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se les notifique la sanción.

Los trabajadores del sector público que actualmente pueden ser removidos discrecionalmente de acuerdo con las facultades previstas en las leyes orgánicas de los respectivos Servicios, sólo podrán cesar en virtud de las causales establecidas en los N^{os} 2, 4, 4, 6, 7, 11 y 12 del artículo 2^o de la ley N^o 16.455, y siempre que la Contraloría General de la República se pronuncie sobre la legalidad de la medida, aplicando para ello las disposiciones de su ley orgánica.

El término de los servicios de los trabajadores de las empresas en que el Estado o sus organismos tengan aporte mayoritario de capital, sólo podrá hacerse efectivo en virtud de las causales mencionadas en el inciso precedente y en conformidad con los procedimientos que señala la ley N^o 16.455.

Los Servicios, instituciones o empresas que tengan facultades para fijar sus plantas sin necesidad de ley, deberán encasillar necesariamente en otros empleos de, a lo menos igual remuneración, al personal cuyos cargos se resuelva suprimir, transformar o cambiar de denominación.

Las normas anteriores no serán aplicables al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Carabineros de Chile ni a los funcionarios de la confianza exclusiva del Presidente de la República, quienes continuarán afectos a sus regímenes especiales.

Artículo 114.— La Cámara de Diputados podrá internar libremente durante el año 1971, los vehículos necesarios para reemplazar los actualmente en servicio. Autorízase asimismo a dicha Corporación para enaje-

nar directamente los que actualmente posee, a fin de contribuir al financiamiento de la importación permitida por este artículo.

Artículo 115.— Los saldos no comprometidos al 31 de diciembre de 1970 en moneda nacional, de los fondos presupuestarios puestos a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado por los Servicios Públicos se depositarán en la Cuenta Especial F-158 que para estos efectos se mantendrá en el Servicio de Tesorería.

La inversión de estos fondos y los provenientes del saldo de la citada Cuenta al 31 de diciembre de 1970, la efectuará el Director de Aprovisionamiento del Estado de acuerdo a las instrucciones y autorizaciones que ordene el Ministro de Hacienda, pudiendo pagarse deudas pendientes de los Servicios Públicos que no correspondan a remuneraciones.

Artículo 116.— Suspéndese por el año 1971 la aplicación del inciso primero del artículo 8º del D.F.L. Nº 153 del año 1932. Durante el año 1971 los arriendos de inmuebles serán sancionados por resoluciones que firme exclusivamente el Jefe del Servicio arrendatario.

No obstante lo anterior, sólo por resolución fundada del Subsecretario del Ministerio respectivo, previo informe del Jefe del Servicio interesado, se podrá pactar una renta de arrendamiento anual superior al 10% del avalúo fijado por el Servicio de Impuestos Internos.

Cuando se procediere en conformidad con lo preceptuado en el inciso anterior, se aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo antes referido, agregado por el artículo 30 de la ley Nº 9.311.

Artículo 117.— Facúltase al Presidente de la República para que conceda por el año 1971 y a contar desde el 1º de enero, la asignación de "Riesgo Profesional" al personal del Servicio de Prisiones afecto a la escala de sueldos del D.F.L. Nº 40, de 1959 y sus modificaciones. Facúltase, asimismo, para que en un plazo de 30 días, a contar desde la publicación de esta ley, reglamente la forma, fije montos y condiciones en que el personal percibirá dicha asignación.

El reglamento que se dicte deberá ser firmado además por el Ministro de Hacienda y los montos mensuales que se fijen serán impositivos sólo para los efectos previsionales, en la misma proporción que corresponda al sueldo base.

Destínase la cantidad de Eº 25.000.000, consultada en el ítem 10/04/02.003 del presupuesto para 1971, para el pago anual de la asignación a que se refiere el presente artículo, al personal en servicio activo, de todos los programas del Servicio de Prisiones.

Con cargo a la suma a que se refiere el inciso anterior, se podrá otorgar al personal del Servicio de Prisiones el régimen de quinquenios que se acuerde en su beneficio.

Artículo 118.— Los profesores titulados de los Liceos Vespertinos y Nocturnos que sirvan interinamente horas de clases en dichos establecimientos y que tengan un horario mínimo de 7 horas y a lo menos 3 años de servicio en la enseñanza vespertina y nocturna, adquirirán la propiedad de sus cargos, por el solo ministerio de la ley y a contar del 1º de enero de 1971.

Los respectivos Directores de Educación dictarán las resoluciones

correspondientes, sometidas al trámite de Toma de Razón, para acreditar la correspondiente propiedad de sus empleos a estos funcionarios.

Artículo 119.— Intercálase en el artículo 10 de la ley N° 17.366 la palabra “previsional” a continuación de la palabra “beneficios”.

Artículo 120.— Durante el año 1971, los decretos de fondos a que se refiere el artículo 37 del D.F.L. 47, de 1959, serán firmados exclusivamente por el Ministro de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente”.

Dichos decretos podrán ser generales —*por el conjunto presupuestario de todas las Partidas*— y autorizarán cuotas periódicas expresadas en porcentajes y/o montos que sobre ítem decretables del presupuesto vigente girarán los Servicios fiscales, instituciones y empresas del Estado e instituciones del sector privado con aporte fiscal, con las excepciones y modalidades que se señalen en los decretos que se dicten.

Respecto de los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, se aplicará lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 16.436 en su N° 13 del Título I, previa información interna de la Dirección de Presupuestos.

Las normas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán a las ampliaciones, reducciones o cualquier modificación que se introduzcan a los decretos a que se refiere el presente artículo. Los decretos que involucren reducciones y/o traspasos y autorizaciones complementarias deberán indicar montos, podrán ser dictados por los Ministerios respectivos y se sujetarán a las disposiciones señaladas en el inciso precedente.

Los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar —a continuación del ítem— la “asignación” y el “gasto específico” en su caso.

Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades del Servicio se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deben entenderse sólo como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario. La imputación que se señale servirá exclusivamente de marco de referencia para la precisión del gasto, el cual se pagará por giro con cargo al decreto de fondos. Sin perjuicio de las situaciones propias de cada Servicio, se encuentran incluidas en esta norma, en general, las autorizaciones para arriendos, contratación de personal asimilado a categoría o grado, a honorarios y realización de trabajos extraordinarios.

Las asignaciones que se fijen expresamente en la ley de Presupuestos tendrán la calidad de ítem para los efectos de la aplicación del presente artículo.

Artículo 121.— Los saldos que a la fecha de publicación de la presente ley mantenga el Servicio de Tesorería en la Cuenta F-19 “Editorial Jurídica de Chile” se traspasarán al Presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, a los ítem que se determinen por decreto supremo. El Reglamento que se dicte podrá destinar estos fondos a: construcción y habilitación de tribunales y/o unidades judiciales y compra de terrenos para los mismos; a los fines señalados en el artículo 13 de la ley N° 17.155.

Artículo 122.—Reemplázanse, a contar de su vigencia, en el inciso primero del Número III del artículo 1º de la ley N° 17.363, las referencias al artículo “19” por el artículo “18” y al N° 24 las dos veces que aparece, por número “9”.

Artículo 123.—Las instituciones, empresas y reparticiones del sector público, cualquiera que sea su naturaleza e incluyendo las Municipalidades, no afectas a lo dispuesto en el artículo 1º del D.F.L. N° 1, de 1959, y todos aquellos organismos e instituciones, aun cuando estén constituidas como Sociedades Anónimas, que cuenten con aportes de capital de instituciones o entidades públicas, podrán depositar sus fondos en la cuenta única que la Tesorería General de la República mantiene en el Banco del Estado, de acuerdo con las normas establecidas en el referido D.F.L. N° 1.

Artículo 124.—Facúltase a la Contraloría General de la República para contabilizar los ingresos fiscales a nivel de las cuentas básicas consultadas en la clasificación de ingresos contenida en la presente ley, omitiendo la utilización de las subcuentas. El Servicio de Tesorerías registrará los ingresos que recaude al mismo nivel de detalle de la contabilidad de la Contraloría General, a menos que necesidades internas de control, exijan, excepcionalmente, la utilización de subcuentas.

Para la fusión de las subcuentas en las cuentas básicas se tendrá presente no sólo la subdivisión actual, sino también la naturaleza afín con otras cuentas básicas presupuestarias.

Artículo 125.—Autorízase a la Contraloría General de la República y al Servicio de Tesorerías para adquirir en conjunto y directamente las máquinas eléctricas y electrónicas de procesamiento de datos que requieran para el registro y contabilización de los ingresos y gastos del Estado.

En uso de esta facultad podrán, con autorización del Ministerio de Hacienda, comprometer presupuestos futuros, contratar los créditos y realizar las operaciones de cambios internacionales que fueren necesarios.

Artículo 126.—No se aplicará en el año 1971 la obligación establecida en el artículo 38 de la ley N° 17.382, y el Presidente de la República, dentro del plazo de 60 días, a contar de la vigencia de esta ley, fijará directamente el programa de inversiones para el año 1971 y su financiamiento con los recursos contemplados en la ley N° 17.382.

Artículo 127.—Declárase correctamente imputados los pagos efectuados con cargo al ítem 107 del Presupuesto de Capital del Ministerio de Educación Pública correspondiente al año 1971, siempre que en su conjunto no excedan del total de los fondos previstos en ese presupuesto, lo que deberá ser verificado por la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 128.—Los profesores de las asignaturas Técnico-Artísticas, con más de cinco años en la Educación Secundaria y, nombrados en calidad de interinos indefinidos por resolución de concurso, continuarán en sus cargos en calidad de propiedad.

Artículo 129.—El personal contratado a jornal gozará de los beneficios de alimentación fiscal gratuita, cuando presté servicios en establecimientos educacionales con régimen de internado o medio pupilaje, previa resolución de la Dirección de Educación respectiva. Los familiares de este

personal tendrán derecho a recibir alimentación en los términos señalados en el artículo 48 de la presente ley.

Artículo 130.— Autorízase al Banco Central de Chile para realizar todas las operaciones necesarias con el fin de aumentar la cuota de Chile en el Fondo Monetario Internacional hasta la suma de US\$ 158.000.000 (ciento cincuenta y ocho millones de dólares), como asimismo para efectuar los aportes correspondientes al aumento que sean pagaderos en oro y en moneda nacional, pudiendo para tales fines emplear su disponibilidad de reservas y efectuar las demás operaciones necesarias para la suscripción de esos aportes.

No regirán para llevar a cabo estas operaciones las limitaciones que contiene el D. F. L. N° 247, de 1967, Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

Artículo 131.— Facúltase al Presidente de la República para suscribir 1.416 acciones de capital ordinario pagadero en efectivo y 5.248 acciones de capital ordinario exigible en el Banco Interamericano de Desarrollo, en representación del Gobierno de Chile.

Se faculta asimismo al Presidente de la República para suscribir un aumento de US\$ 29.923.000 en el Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo, en representación del Gobierno de Chile.

Artículo 132.— Se faculta al Banco Central de Chile para pagar por su cuenta y por orden del Presidente de la República 1.416 acciones de capital ordinario pagadero en efectivo del Banco Interamericano de Desarrollo, de un valor nominal de US\$ 10.000 cada una, lo que representa un total de US\$ 14.160.000.

Se faculta asimismo al Banco Central de Chile para pagar por su cuenta y por orden del Presidente de la República, hasta el equivalente en escudos de US\$ 29.923.000 correspondientes a la suscripción del Gobierno de Chile en el aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales.

Para efectuar estos pagos no regirán las limitaciones que contiene el D. F. L. N° 247, de 1960, Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

Artículo 133.— Las acciones que pertenezcan al Gobierno de Chile del capital del Banco Interamericano de Desarrollo como asimismo el título representativo de las suscripciones efectuadas en el Fondo para Operaciones Especiales serán conservadas, en carácter de Agente Fiscal, por el Banco Central de Chile, el que las registrará entre sus activos.

Artículo 134.— La forma y los planos a que debe sujetarse el Banco Central de Chile para efectuar los pagos que se autorizan en la presente Ley serán los mismos aprobados por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano en Resolución AG 4-70.

Artículo 135.— Se faculta al Presidente de la República para declarar extinguidas a todas las obligaciones del Fisco para con el Banco Central de Chile que se hayan originado en aportes al Banco Interamericano de Desarrollo financiados con préstamos del Banco Central. La extinción de estas obligaciones en capital e intereses se producirá al 31 de diciembre de 1970 y deberá reflejarse tanto en la contabilidad fis-

cal como en la del Banco Central de Chile una vez que el Presidente de la República ejerza la facultad que se le otorga en este artículo.

Artículo 136.—El Convenio del Banco Interamericano de Desarrollo se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile, bajo la dependencia del Ministro de Hacienda.

Artículo 137.—Facúltase al Presidente de la República para suscribir 10 acciones en el capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno de Chile, por un valor total de US\$ 1.000.000 (un millón de dólares) pagaderos en la forma establecida en la Resolución de la Asamblea de Gobernadores de ese Banco que aprobó el aumento de sus recursos.

Los pagos que se originen con ocasión de la suscripción de estas acciones serán efectuados por el Banco Central de Chile, a su propio cargo, por orden del Presidente de la República y sin que rijan para llevar a cabo estos pagos las limitaciones que contiene el D. F. L. 247 de 1960, Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

Artículo 138.—Las acciones que pertenezcan al Gobierno de Chile en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento serán conservadas, en carácter de Agente Fiscal, por el Banco Central de Chile, el que las registrará entre sus activos.

Artículo 139.—Desde la dictación de la presente Ley el Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile, bajo la dependencia del Ministro de Hacienda.

Artículo 140.—El Presidente de la República, a propuesta del Banco Central de Chile y con acuerdo del Senado designará a las personas que desempeñarán los cargos de Gobernadores en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo 141.—Derógase el inciso 2º del artículo 7º de la Ley Nº 8.403.

Artículo 142.—La adquisición de víveres de la Ración del Personal, establecida en el artículo 114, letra g) del D. F. L. Nº 1, de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuando procediere, estará exenta de todo impuesto o contribución fiscal, municipal o que se haya establecido en favor de cualquier servicio y su adquisición podrá hacerse indistintamente a través de las Comisiones Administrativas institucionales o por intermedio de Cooperativas.

Decláranse bien invertidas las cantidades canceladas por el concepto señalado.

Artículo 143.—Autoízase al Presidente de la República, para emitir pagarés de Tesorería, a la orden, hasta por la suma de Eº 200.000.000 con el objeto de que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes pueda cancelar a los contratistas obligaciones pendientes derivadas de contratos de obras terminadas o en ejecución.

Los pagarés se amortizarán en un plazo de tres años contado desde su emisión, en seis cuotas semestrales iguales y devengarán una tasa de interés anual igual a la tasa de interés corriente bancario determinada por el Banco Central de Chile, que rija a la fecha de emisión.

La Caja Autónoma de la Amortización de la Deuda Pública tendrá a su cargo el servicio y la amortización de estos pagarés y anualmente deberá consultarse en el presupuesto corriente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la suma necesaria para ello.

Artículo 144.—Autorízase al Director General de Obras Públicas para delegar en los Tesoreros Provinciales, las atribuciones contenidas en la letra c) del artículo 19 de la Ley N° 15.840.

Artículo 145.—Concédese la propiedad de sus cargos a los Profesores Interinos Titulados en la Universidad Técnica del Estado y por el solo Ministerio de la ley, a contar del 1° de enero de 1971, y que trabajan actualmente en los Liceos, ex Centros Medios Humanista-Científicos, dependientes de la Dirección de Educación Secundaria del Ministerio de Educación Pública.

El Director de Educación respectivo dictará las resoluciones correspondientes sometidas al trámite de toma de razón, para acreditar esta condición a dichos funcionarios.

Artículo 146.—Se entenderá que tienen la calidad de titulados para todos los efectos legales los Licenciados en el año 1970, de las Escuelas Normales del país, por el solo hecho de haber obtenido la respectiva Licenciatura Normalista, aunque el Decreto que les reconoce este derecho no esté cursado.

Artículo 147.—Durante el año 1971, las Juntas Locales de Auxilio Escolar y Becas, a proposición fundada de su Presidente, podrán invertir la totalidad de los recursos provenientes del 5% de aporte municipal, en las necesidades de las Escuelas y demás Establecimientos Educativos de las respectivas comunas. Para ello no será necesaria la autorización de las Juntas Provinciales y Nacional.

Los gastos deberán estar circunscritos a las materias señaladas en el artículo 2° de la Ley 15.720 y de todos ellos se deberá dar cuenta a la respectiva Junta Provincial.

Artículo 148.—Los fondos que por prescripción de prestación de servicios extraordinarios haya recibido o reciba el Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, que no provengan o no hayan provenido de contratos autorizados por decreto supremo y celebrados por escritura pública constituyen y han constituido para todos los efectos legales fondos internos de la Unidad y sujetos a la fiscalización interna del Ejército.

Artículo 149.—Porrógase por el presente año, para las Direcciones de Educación Secundaria y Profesional, la vigencia de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 16.617 en lo referente al número de horas de clases que los funcionarios de las plantas Docentes a que se refiere dicha disposición, desempeñaron en el año 1970.

Facúltase, al Presidente de la República, para que por Decreto Supremo, rebaje el número de clases a desempeñar por los funcionarios a que se refiere dicho artículo sin que ello signifique disminución de renta.

Artículo 150.— Declárase que no constituye enmendadura o alteración que afecte la validez del cheque para todos los efectos legales y en especial del artículo 16, inciso segundo, de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la sola circunstancia de sustituirse en cualquier

forma la cifra 6 que contienen impresa los formularios de cheques dentro del espacio destinado a colocar el año, por la cifra 7.

Artículo 151.—Sustitúyese a partir del 1º de enero de 1971, en el artículo 118, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, la fecha “1º de enero de 1971” por la siguiente: “30 de junio de 1971”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.*— *Jorge Lea-Plaza Sáenz.*

2

*CALCULO DE ENTRADAS Y PARTIDAS APROBADAS
DE LA ESTIMACION DE GASTOS DEL PRESUPUES-
TO DE LA NACION PARA EL AÑO 1971*

Santiago, 29 de diciembre de 1970.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo la Comisión Mixta de Presupuestos el Cálculo de Entradas y las siguientes Partidas de la Estimación de Gastos del proyecto de Presupuesto de la Nación para el año 1971:

- 02 Congreso Nacional.
- 03 Poder Judicial.
- 04 Contraloría General de la República.
- 06 Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 11 Ministerio de Defensa Nacional.
- 13 Ministerio de Agricultura.
- 14 Ministerio de Tierras y Colonización.
- 15 Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- 16 Ministerio de Salud Pública.
- 17 Ministerio de Minería.
- 18 Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.*— *Jorge Lea-Plaza Sáenz.*

3

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS A LAS PARTIDAS DE LA ESTIMACION DE GASTOS DEL PRESUPUESTO DE LA NACION PARA EL AÑO 1971, QUE SE INDICAN.

Santiago, 29 de diciembre de 1970.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar con las modificaciones que se indican, las siguientes Partidas de la Estimación de Gastos del Presupuesto de la Nación para el año 1971, propuestas por la Comisión Mixta de Presupuestos:

01: *Presidencia de la República*

Programa 01: Presidencia de la República:

Item 035 y la asignación 001 suben a Eº 26.000.000

05: *Ministerio del Interior.*

Programa 01: Gobierno Interior del Estado:

Se consulta el siguiente ítem:

“Item 017 Otros servicios no personales Eº 529.000

Para dar cumplimiento a la ley Nº 17.043 Eº 100.000. Provisión para gastos de representación del Servicio de Gobierno Interior debiendo rendirse cuenta de su inversión Eº 253.000.

La distribución de estos fondos se hará por Decreto Supremo.”

Servicio de Correos y Telégrafos.

Programa 01: Administración General.

En su ítem 017, Otros servicios no personales, se consulta la siguiente nueva glosa:

“Con cargo a este ítem se podrá efectuar cualquier tipo de gasto corriente que demande la realización del Congreso de la Unión Postal de las Américas y España.”.

El ítem 022, Obligaciones pendientes, en moneda extranjera, sube a US\$ 730.000.

Programa 02: Operativo.

Su ítem 003, Sobresueldo, sube a Eº 59.101.496.

Su ítem 004, Remuneraciones variables, sube a Eº 29.642.000.

Carabineros de Chile.

Programa 02: Operaciones Policiales.

Sus ítem 002, 003 y 004, bajan a Eº 161.192.517; 437.102.683 y 6.192.800, respectivamente.

Dirección de Asistencia Social.

Programa 01: Asistencia Social.

Se consulta el siguiente ítem, nuevo:

“017 Otros servicios no personales Eº 3.927.000.

Para atender gastos relacionados con programas de emergencia, obras asistenciales y todas aquellas situaciones derivadas de calamidades

públicas, pudiendo efectuarse cualquier tipo de gasto corriente o de capital. Este ítem no podrá ser suplementado.’

07: *Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

Dirección de Industria y Comercio.

Programa 01: Control del mercado interno.

Su ítem 004, Remuneraciones variables, sube a E^o 8.280.400.— y en su glosa se reemplaza el guarismo “37” por “70”, y se suprime después de la palabra “grado” la frase “honorarios y”.

—Su ítem 005, Jornales, sube a E^o 165.400.—

Dirección de Turismo.

Programa 01: Administración General, Fomento y Control del Turismo.

En su ítem 004, Remuneraciones variables, se modifica la glosa en la siguiente forma: Se reemplaza el guarismo “7” por “15” y se suprime la frase “8 a honorarios”.

Su ítem 017, Otros servicios no personales, sube a E^o 10.689.000.—.

Se agrega a su glosa, después de la palabra “cuenta”, lo siguiente: “incluida la suma de E^o 10.000.000 para realizar los gastos que demanda el turismo social.

Suprímese para el año 1971 la disposición legal establecida en el artículo 20 de la ley N^o 17.169.”.

08: *Ministerio de Hacienda.*

Secretaría y Administración General.

Programa 03: Operaciones complementarias.

Se crean los siguientes ítem con las glosas y cantidades que se señalan:

“Ítem 015 Servicios Básicos E^o 12.000.000

Para cancelar deudas pendientes de todos los Ministerios, por concepto de electricidad, agua gas y teléfonos.

Ítem 022 Obligaciones Pendientes E^o 1.000

Con cargo a este ítem podrá pagarse giros pendientes de pago de cualquier Servicio Fiscal, Institución descentralizada y Empresas del Estado, tanto del Presupuesto Corriente como de Capital, que hayan sido presentados en Tesorería hasta el 31 de diciembre de

1970. La asignación que se cree para estos efectos, será excedible y los pagos efectuados no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 47 del D. F. L. N° 47 de 1959. Asimismo, esta asignación no estará afectada a lo establecido por los artículos 11 y 12 de la presente ley.”

Servicio de Tesorería.

Programa 02: Recaudación y egresos.

Su ítem 004, Remuneraciones variables, sube a E° 6.000.000 y se suprime su glosa.

09: Ministerio de Educación Pública.

Dirección de Educación Primaria y Normal.

Programa 02.01: Administración de la Educación Primaria y Normal.

Su ítem 012, Materiales de uso o consumo corriente, sube a E° 11.100.000.

Dirección de Educación Secundaria.

Programa: 03.01: Administración de la Educación Secundaria.

Su ítem 012, Materiales de uso o consumo corriente, sube a E° 4.150.000.

Dirección de Educación Profesional.

Su ítem 012, Materiales de uso o consumo corriente, sube a E° 13.108.000.

10: Ministerio de Justicia.

Consejo de Defensa del Estado.

Programa 01: Defensa Fiscal.

Su ítem 015, Servicios básicos, sube a E° 493.000.

12: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Dirección General.

Programa 01: Administración y ejecución de obras públicas.

Su ítem 017, Otros servicios no personales, sube a E° 13.141.700.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : Jorge Ibáñez Vergara.— Jorge Lea-Plaza Sáenz.

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE, FORMULADAS AL PROYECTO QUE INCORPORA A LOS OBREROS DEL EX SERVICIO DE EXPLOTACION DE PUERTOS AL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley que incorpora a los obreros del ex Servicio de Explotación de Puertos al Servicio de Seguro Social, en calidad de imponentes jubilados.

Las referidas observaciones se encuentran en el segundo trámite constitucional.

A la sesión en que se trató esta materia asistió el Subsecretario de Previsión Social, señor Laureano León.

La primera observación suprime el artículo 3º del proyecto, mediante el cual se declara que la asignación de casa que hayan percibido o perciban los empleados particulares es y ha sido imponible para todos los efectos legales y previsionales.

Señala el Ejecutivo que esta disposición es innecesaria, ya que el artículo 2º de la ley Nº 17.365 denominada comúnmente de "imposición única", declaró imponibles las regalías, entre las cuales se encuentra la asignación de casa, sea que ella se pague en especie o en dinero.

Por otra parte, durante la discusión del proyecto que dio origen a la ley citada, se presentó una indicación similar que fue rechazada, en atención al carácter retroactivo que envolvía.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación, pero no se pronunció respecto de la insistencia en consideración a que el texto original, según esa Corporación, vulnera lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Vuestra Comisión, por unanimidad, y sin pronunciarse sobre aspectos de orden constitucional, rechazó esta observación sin insistir en la mantención del texto primitivo.

La segunda observación sustituye el artículo 4º del proyecto, que hace extensivo a los pensionados de las distintas Cajas Bancarias el beneficio especial otorgado por el artículo 75 de la ley Nº 17.272 a los pensionados del Banco Central de Chile y que consistió en la ampliación de los topes máximos de revalorización de pensiones establecidos en las leyes Nºs. 17.147 y 17.213 para el sector privado.

El Ejecutivo hace presente que las diferentes instituciones que resultarán afectadas por esta disposición no se encuentran en condiciones de afrontar este nuevo beneficio con la amplitud consultada y que, asimismo, han representado que el efecto retroactivo dado al reajuste de las pensiones de un monto no superior a ocho sueldos vitales y haciéndolo

Por estas consideraciones, se propone el reemplazo de este artículo

por otro que hace posible la concesión del beneficio, pero limitándolo a las pensiones de un monto no superior a ocho sueldos vitales y haciéndolo regir sólo para el futuro.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación. garse a quienes se desempeñen en calidad de empleados de Oficinas Na-aprobación.

La tercera observación propone reemplazar el artículo 5º, que hace extensiva la jornada de trabajo fijada por el artículo 1º de la ley Nº 17.246, al personal de empleados de las farmacias y Gerencia Forestal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sin perjuicio de que en las farmacias se mantenga un turno especial los días sábados.

El artículo sustitutivo limita la jornada de trabajo contenida en la ley Nº 17.246 al personal de empleados con desempeño en Santiago de la Gerencia Forestal de la Caja mencionada, ya que, en caso contrario, se produciría la anomalía de que el personal directivo que presta servicios en los predios agrícolas no trabajará los sábados en circunstancias de que deberán hacerlo los obreros agrícolas o industriales de los mismos.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en el texto primitivo.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda adoptar similar resolución.

La cuarta observación sustituye el artículo 6º del proyecto, que implanta el carnet profesional para el personal no contemplado en el artículo 23 de la ley Nº 16.724, en el D. S. Nº 153, Capítulo III, de la Subsecretaría de Marina y en la ley Nº 17.260, aclarándose que deberá otorgarse a quienes se desempeñen en calidad de empleados de Oficinas Navieras y de Empresas que trabajan en la actividad marítima, fluvial y lacustre, como ser, Armadores, Agentes de Naves, Embarcadores, Asociación Nacional de Armadores, Cámara Marítima de Chile, Empresas Pesqueras y otras.

Señala el Ejecutivo que la ley Nº 14.890 facultó al Presidente de la República para implantar el uso obligatorio del carnet profesional cuando las conveniencias económicas, profesionales y sociales lo requieran. Además, el Reglamento 383, de 14 de mayo de 1966, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, fijó las normas para el otorgamiento de aquél y la constitución y funcionamiento de las Comisiones Tripartitas que tienen a su cargo esta materia.

Las referidas disposiciones constituyen las normas generales aplicables a todo gremio que solicite o tenga establecido el uso obligatorio de carnet profesional.

Agrega el Ejecutivo que no existen razones para alterar por la vía legal las normas antes referidas, creando situaciones especiales. Al efecto, propone una disposición que implanta el carnet profesional para los trabajadores a que se refiere el proyecto, dejando a las normas reglamentarias generales el detalle en cuanto a la composición, funcionamiento de las Comisiones encargadas de otorgarlo y a la tramitación de las solicitudes en que se pide el carnet profesional.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación e insistió en el texto primitivo.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda adoptar similar resolución.

La quinta observación reemplaza el artículo 9º, que otorga un nuevo financiamiento al Fondo de Desahucio creado por el artículo 40 de la ley N° 15.386 para los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y modifica algunas modalidades para el pago de este beneficio.

El Ejecutivo propone una disposición que aclara la forma del beneficio y su monto, lo cual no quedó claramente definido en la disposición aprobada por el Congreso Nacional.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, adoptó similar resolución.

El Honorable Senador señor Ballesteros pidió dejar constancia de que tanto el Subsecretario de Previsión Social como la Superintendencia de Seguridad Social no han opuesto reparos de orden constitucional acerca de esta norma.

La sexta observación sustituye el inciso primero del artículo 10, que permite al ex personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que dejó de prestar servicios durante la vigencia del D. F. L. N° 386, de 1953, y cuyo derecho a jubilación prescribió por no haberse hecho valer dentro del término que la ley fijaba, que pueda ahora recobrar ese derecho.

El ex personal de la Empresa que, con posterioridad a su salida de ella prestó servicios a otras entidades, no está afectado por la prescripción antes indicada y cuando solicita su jubilación a la institución de previsión a que se encuentra afiliado, la Empresa concurre al pago de la pensión de acuerdo con las normas sobre continuidad de la previsión.

La sustitución propuesta por el Ejecutivo tiene por objeto eliminar la expresión "cuyos contratos de trabajo caducaron", con el objeto de expresar más exactamente el objetivo de la norma legal y su significado. Además, pretende dejar claramente establecido que el derecho reconocido a los ex funcionarios de la Empresa no beneficia al personal que haya sido separado por una causal privativa de la jubilación, puesto que en otra forma se estarían derogando las normas sobre pérdida de los derechos de jubilación y desahucio establecidos por el artículo 24 del Decreto N° 2259, de 26 de diciembre de 1931, y del D. F. L. N° 290, de 20 de mayo del mismo año.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda adoptar similar resolución.

La última observación tiene por objeto eliminar el artículo 11 del proyecto, que hace computable, para los efectos del desahucio del personal de la Empresa de Comercio Agrícola, el tiempo servido con anterioridad al 6 de abril de 1960, fecha desde la cual adquirieron el derecho a este beneficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 17.272. Para tal efecto, se dispone que la Caja de Empleados Particulares deberá traspasar al Fondo de Seguro Social de los emplea-

dos públicos, que mantiene la Tesorería General de la República, los fondos del 8,33%, indemnización por años de servicios, acumulados en las respectivas cuentas individuales.

Señala el Ejecutivo que los fondos que se ordena traspasar forman parte del financiamiento del sistema jubilatorio de los empleados particulares, y que esta norma distorsiona el régimen de pensiones que rige en la Caja de Empleados Particulares, colocando a la Institución en la imposibilidad de concurrir en el futuro al pago de las pensiones de jubilación y/o montepío que puedan otorgar los organismos previsionales a que se encuentren afectos los empleados de la Empresa de Comercio Agrícola al momento en que se produzca el riesgo que permita obtener o causar pensiones.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó esta observación, pero no se pronunció respecto de la insistencia por cuanto, a juicio de esa Corporación, el texto primitivo vulnera lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Vuestra Comisión, por unanimidad, y sin pronunciarse sobre aspectos de orden constitucional, rechazó esta observación sin insistir en la mantención del texto primitivo.

En consecuencia, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os recomienda adoptar los siguientes acuerdos en relación con estas observaciones:

a) Rechazar la supresión del artículo 3º, pero sin insistir en su mantención (La Honorable Cámara rechazó el veto pero no se pronunció por la insistencia en atención a reparos de orden constitucional);

b) Aprobar la sustitución del artículo 4º (La Honorable Cámara aprobó la observación);

c) Rechazar las que sustituyen los artículos 5º y 6º e insistir en los textos primitivos (La Honorable Cámara rechazó estas observaciones e insistió);

d) Aprobar las que recaen en los artículos 9º y 10 (La Honorable Cámara aprobó estas observaciones);

e) Rechazar la que suprime el artículo 11, pero sin insistir en el texto original (La Honorable Cámara rechazó esta observación, pero no se pronunció por la insistencia en atención a reparos de orden constitucional).

Todos estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de vuestra Comisión.

Sala de la Comisión, a 23 de diciembre de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballestros (Presidente), Contreras y Lorca.

(Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.